

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN  
EJECUTANTE: HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ  
EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00366 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 270**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia ejecutiva No. 5 dictada en audiencia pública oral del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar no probada la excepción de prescripción, ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito, ello dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario con radicado 760013105 018 2021 00493 01, siendo ejecutante HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante el día 03 de abril de 2019, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía de la jurisdicción ejecutiva laboral, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP, a favor del señor HERNANDO PEREZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.804.772)**, correspondiente al retroactivo por concepto de incrementos

pensionales del 14% causados entre el 1º de junio de 2013 y el 30 de mayo de 2018.

- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$919.221)**, por concepto de indexación del retroactivo liquidado en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2013 y el 30 de mayo de 2018.

**SEGUNDA:** Por los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo que se causen con posterioridad al 30 de mayo de 2018.

**TERCERA:** Por la indexación de las condenas por concepto de incremento pensional del 14% por persona a cargo con posterioridad al 30 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**CUARTA:** Por el valor de los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha de pago por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación según lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTA:** Sírvase señor Juez, condenar en costas y gastos procesales, a la demandada.

(...)

Lo anterior, teniendo como fundamento el título ejecutivo base del recaudo correspondiente a la sentencia 152 del 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali, en la cual se resolvió:

(...)

**PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE PROBADA**, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, alegada oportunamente por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, respecto de los incrementos por compañera permanente causados entre el 9 de junio de 1988 y el 10 de noviembre de 2007.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, representado legalmente por el señor **BEATRIZ OTERO CASTRO**, o quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **HERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'720.587)**, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 11 de noviembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011 sobre la pensión mínima, equivalentes al 14% por su compañera **BLANCA NUBIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, el cual deberá continuarse pagando durante el año 2011 en cuantía mensual equivalente a **\$74.984** y en adelante con aplicación del 14% y sobre la mesada mínima establecida por el Gobierno Nacional, hasta que se cumplan las causas y condiciones que los originaron.

**TERCERO: ORDENASE** al instituto demandado, que la suma indicada en el numeral segundo de esta sentencia, sea pagada al demandante, debidamente **INDEXADA**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad por secretaría.

(...)

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2750 del 03 de julio de 2019 (fl. 45 ), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO:** LIBRASE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **HERNANDO PEREZ GONZALEZ** y en contra de la **UGPP** a través del representante legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar al señor **HERNANDO PEREZ GONZALEZ**, identificado con la C.C No. 14.988.148, la suma de \$3.720.587, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 11 de noviembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011 sobre la pensión mínima, equivalentes al 14% por su compañera **BLANCA NUBIA MARTINEZ MUÑOZ**, se deberá continuar pagando el 14% y sobre la mesada mínima establecida por el Gobierno Nacional, hasta que se cumplan las causas y condiciones que los originaron, sumas que deberán debidamente indexadas.
2. Por la suma de **\$446.470** por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
3. Sobre las costas generadas en el presente proceso se pronunciará el despacho en el momento oportuno.

(...)

Notificada la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de su apoderado judicial, el día 31 de julio de 2019 (fl. 53), procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denomino "*caducidad y/o prescripción, buena fe de la UGPP y declaratoria de otras excepciones*", de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 3315 del 08 de agosto de 2019 (fl. 54).

#### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 5 dictada en audiencia pública virtual del 10 de septiembre de 2019, resolvió sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y dispuso lo siguiente (fl. 65):

(...)

1º: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

2º. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP., para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago No. 2750 del 3 de julio de 2019.

3º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en la orden de pago.

4º. **CONDENAR** en costas al ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP., las que se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien el título ejecutivo es exigible desde la ejecutoria de la sentencia, situación que ocurrió el 04 de octubre de 2011, la demanda fue instaurada el 12 de junio de 2019 y el mandamiento data del 03 de julio de 2019, lo cierto es que, la presente ejecución surge desde el acto administrativo expedido por la UGPP el día 14 de febrero de 2018 que, suspende el pago del incremento pensional perseguido en esta acción, con fundamentos que debieron ser debatidos en el proceso ordinario. Así las cosas, concluye que la prescripción fue interrumpida en forma tácita por la UGPP con dicha resolución, si se tiene en cuenta que la misma reconoce expresamente el débito a favor del actor, entendiéndose que la prescripción fue suspendida en los términos del artículo 2359 del CC, lo que da lugar a revivir el cómputo de la prescripción hasta que el término transcurra.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte **ejecutada** interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, la sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de agosto de 2011 y, en su momento la Entidad responsable de su pago mediante Resolución RDP 6671 del 16 de febrero de 2016 dio cumplimiento a la misma mientras se mantuviera las causas que daban origen a la prestación.

Agrega que, en el trámite del proceso ejecutivo laboral la acción prescribe en el término de tres (3) años, conforme a lo establecido en las normas del trabajo y se empieza a contar desde que la obligación se haya hecho exigible y que, para el caso el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme y es desde la fecha de ejecutoria de la misma providencia que se cuenta tal término. Teniendo en cuenta lo anterior, señala que, se encuentra vencido el término desde febrero de 2019, por lo que, nos encontramos frente a una prescripción de la acción ejecutiva y, en tal sentido, solicita se revoque la decisión proferida y declare probadas las excepciones propuestas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme el auto controvertido, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en todas y cada una de sus partes.

La demandada UGPP también alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la apelación, solicitando se revoque la decisión de primera instancia de 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

##### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

##### **PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia que resolvió

declarar no probado el exceptivo de prescripción o si, por el contrario, le asiste razón a la ejecutada recurrente.

### CASO CONCRETO

Con la demanda se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia 152 del 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali, la cual fue declarada legalmente ejecutoriada a través del auto 1408 del 14 de septiembre de 2011 (fls. 45 a 56). Se persigue por la vía ejecutiva el incremento pensional causado a partir del **01 de junio de 2013**, indexación, intereses moratorios y costas.

Se informa en el hecho 6° (fl. 6) de la demanda que, el hoy accionante ya había adelantado demanda ejecutiva con base en dicha providencia ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, proceso radicado bajo el número 76001310500720110147100, en el que se ejecutó el incremento pensional causado entre el 11 de noviembre de 2007 y el 28 de febrero de **2013**, cuyo pago fue realizado por Colpensiones.

Se aporta además **Resolución GNR 109523 del 16 de abril de 2015** (fls. 28 a 32), notificada el 10 de agosto de 2015, a través de la cual se resuelve una petición de cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado 27 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, en la que se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI el 31 de agosto de 2011, a favor del (la) señor(a) PEREZ GONZALEZ HERNANDO, ya identificado(a), por competencia corresponde a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a (la) señor (a) PEREZ GONZALEZ HERNANDO haciéndole(s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

(...)

También obra en el plenario la **Resolución RDP 005693 del 14 de febrero de 2018** (fls. 33-39), mediante la cual, la UGPP, decide:

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Suspender el pago correspondiente al incremento del 14% por cónyuge a cargo de la pensión de invalidez de origen profesional reconocida al señor(a) **PÉREZ GONZALEZ HERNANDO**, mediante la Resolución RDP No. 6671 del 16 de febrero de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP la suspensión inmediata del pago correspondiente al incremento del 14% por cónyuge a cargo reconocida mediante Resolución RDP No. 6671 del 16 de febrero de 2016 al señor(a) **PÉREZ GONZALEZ HERNANDO**.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial Grupo Interno de Defensa Pasiva, para lo fines indicados en el presente acto administrativo.

POR LA CUAL SE ORDENA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UN INCREMENTO PENSIONAL DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL del Sr. (a) PÉREZ GONZALEZ HERNANDO, con CC No. 14.988.148

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al señor(a) **PÉREZ GONZALEZ HERNANDO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

(...)

Ahora bien, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la pasiva como medio exceptivo (fl. 53), ha de señalarse que, en este caso resultan aplicables los artículos 488 CST y 151 CPTSS, los cuales prevén que, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que, se persiguen unos incrementos pensionales, prestación de tracto sucesivo, causados a partir del **01 de junio de 2013**, reconocidos en sentencia judicial del 31 de agosto de 2011, la que se declaró legalmente ejecutoriada por auto del 14 de septiembre de 2011; Colpensiones emitió resolución con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial el día 16 de abril de **2015**, misma que fue notificada al actor el día 10 de agosto de **2015**; y la UGPP, expidió acto administrativo el día 14 de febrero de **2018**, suspendiendo el pago correspondiente al incremento pensional. La demanda

se instauró el día 03 de abril de **2019** (fl. 11), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, tal y como lo determinó el juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión apelada y, por tanto, no prosperan los argumentos de alzada. Ello por cuanto, no ha existido respuesta alguna que niegue el derecho al ejecutante, sino mera suspensión de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 5 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

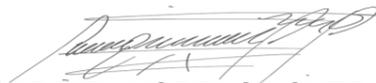
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, apelante infructuosa, y en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADOS** electrónicos.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b2ae1bc318c456cb68aba2b4a9d67aed9a474ba31da48872e55c38cbd7211e**  
Documento generado en 31/03/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN  
EJECUTANTE: CARMEN TULIA CRUZ ARANGO  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 271**

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto interlocutorio 841 dictado en audiencia pública oral del 01 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada, declarar probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso las costas del proceso ejecutivo, ello dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario con radicado 760013105 018 2021 00493 01, siendo ejecutante CARMEN TULIA CRUZ ARANGO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos *-expediente virtual, archivo: 01Expediente01820210049300-*:

(...)

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor de la demandante **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**, mayor de edad y vecina de El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.477.551** expedida en El Cerrito Valle, conforme a la sentencia de Segunda Instancia No. 160 del 21 de mayo de 2021, por el retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2014 hasta cuando se haga la liquidación del crédito, por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, condenas que fueron dictadas dentro del proceso con radicación **76001-31-05-018-2017-00121-01**.
2. **Por las Agencias en Derecho a cargo de COLPENSIONES.**
3. Primera Instancia \$ **3.315.022,85**
4. Segunda Instancia \$ **1.000.000**
5. Por las costas y demás gastos que se generen con esta ejecución.

(...)

Lo anterior, teniendo como fundamento el título ejecutivo base del recaudo correspondiente a la sentencia 160 del 21 de mayo de 2021, dictada por esta Corporación, en la cual se resolvió:

(...)

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN** no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**, la pensión de vejez a partir del **1º de julio de 2014**, en cuantía inicial de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo pensional que liquidado desde tal fecha y actualizado al 31 de marzo de 2021, asciende a **\$66'300.457**, correspondiéndole a partir del 1º de abril de 2021 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$908.526**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **30 de enero de 2015** y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, para que del retroactivo liquidado y que se continúe generando, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 1'000.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

(...)

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2687 del 27 de septiembre de 2021 (*expediente virtual, archivo: 04AutoLibraMandamientoPago*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de la señora **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.477.551, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES, TRECIENTOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$66.300.457,00) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de julio de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- b) Por el retroactivo de diferencia pensional acusado a partir del 01 de abril de 2021 y hasta el pago efectivo, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- c) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 30 de enero de 2015 y hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$ 4.315.022,85) por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en el presente proceso.

Notificada la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, el día 13 de octubre de 2021 procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó "otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta y buena fe de Colpensiones" -expediente virtual, archivo: 05ContestaciónColpensionesExcepciones-, de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 3371 del 22 de noviembre de 2021 -archivo: 07AutoCorreTrasladoExcepcionesColpensiones-.

Al día siguiente, 13 de octubre de 2021, la parte ejecutada allegó la **Resolución SUB 264554 del 08 de octubre de 2021** -archivo: 06ResolucionColpensiones-, mediante la cual resolvió dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali, en los siguientes términos:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 21 de mayo de 2021 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) CRUZ ARANGO CARMEN TULLIA, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2014 = \$616,000

2014 \$ 616.000  
2015 \$ 644.350  
2016 \$ 689.455  
2017 \$ 737.717  
2018 \$ 781.242  
2019 \$ 828.116  
2020 \$ 877.803  
2021 \$ 908.526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,451,156.00
Intereses de Mora	54,795,383
Descuentos en Salud	7,212,800.00
Pagos ordenados Sentencia	66,300,457.00
Valor a Pagar	119,334,196.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CR 100 5 169 LC 215 UNICENTRO.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito del 03 de diciembre de 2021 se pronunció frente al aludido acto administrativo *-archivo: 08SolicitudSeguirEjecucionSentencia-*, señalando que, los valores allí relacionados se pagaron el 11 de noviembre de 2021, por la suma de **\$120.170.022**, incluyendo la mesada de octubre de ese año, refiriendo que corresponde a un pago parcial que se hizo por fuera del término ordenado en el auto de mandamiento de pago.

A ello se suma el pago de las costas de primera y segunda instancia, en la suma de **\$4.315.023**, los cuales fueron ordenados por auto 043 del 17 de enero de 2022, y pagados por orden de pago del día 26 de enero de ese año.

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por auto 841 dictado en audiencia pública virtual del 01 de abril de 2022, resolvió las excepciones propuestas por la parte ejecutada y dispuso lo siguiente *-archivo: 21ActaAudiencia-*:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306 y 442 del Código General del Proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** de oficio la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**, por concepto de retroactivo pensionales e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para dar cumplimiento con lo adeudado por concepto de saldo de intereses moratorios por valor de **\$1.354.174,14**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

**QUINTO: COSTAS** del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada. FÍJENSE las agencias en derecho del presente proceso en la suma equivalente al 4% del valor ejecutado.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo*, entre otras cosas que, la parte ejecutada efectuó un pago que se torna parcial, en tanto que, efectuadas las operaciones correspondientes por el despacho, se obtiene una diferencia insoluta de **\$1.354.174,14**, por concepto de intereses moratorios.

(...)

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Descuento salud
Inicio	Final						
<b>Total Mesadas Adeudadas</b>				\$ 71.743.813,00			
<b>Total Interes Moratorios Adeudados</b>				\$ 56.149.557,14			
<b>Descuentos en salud</b>				\$ 8.609.257,56			
<b>Total Costas Ordinario</b>				\$ 4.315.022,85			
<b>Total</b>				\$ 123.599.135,43			
<b>Pago Ordendo por Colpensiones Resolucion SUB 264554 del 08/10/2021</b>		Mesadas		\$ 71.751.613,00			
		Descuentos en salud		\$ 7.212.800,00			
		Interes Moratorio		\$ 54.795.383,00			
<b>Valor Total Deuda Mesadas al 30/09/2021</b>				<b>-\$ 1.404.257,56</b>			
<b>Valor Total Deuda Intereses al 30/09/2021</b>				<b>\$ 1.354.174,14</b>			

(...)

## APELACIONES

La parte **ejecutante** recurrió la decisión frente al valor fijado por costas, señalando que, para liquidar las mismas se debe tener en cuenta el total de la liquidación del crédito y no el excedente que la ejecutada está adeudando, por lo que, solicita se tenga en cuenta dicho valor correspondiente al total de la condena impuesta.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte **ejecutada** interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, no está de acuerdo con el saldo de intereses moratorios, por cuanto su representada mediante Resolución SUB 264554 de 2021 ordenó y pagó los valores liquidados en la sentencia por concepto de intereses moratorios entre el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021, por valor de \$54.795.383, habiéndose declarado el pago total, porque se cumplió con la totalidad del fallo judicial proferido por el Tribunal, a favor de la ejecutante.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión ratificándose de los argumentos

expuestos en la apelación, solicitando se revoque la decisión y, en su lugar, se ordenen liquidar las costas del ejecutivo teniendo en cuenta la suma de \$119.334.196, por cuanto eso era lo adeudado por la ejecutada cuando se libró el mandamiento de pago. La parte ejecutada guardó silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS. No así el auto que fija costas, conforme se estudiará más adelante.

#### **PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en las alzas.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 841 del 01 de abril de 2022, que resolvió las excepciones formuladas, concretamente en cuanto a que, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y, se continuó la ejecución por el saldo insoluto de **\$1.354.174,14**.

#### **CASO CONCRETO**

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 160 del 21 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, que revocó la sentencia 246 del 15 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado 18 laboral del Circuito de Cali, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de CARMEN TULLIA CRUZ ARANGO, a partir del 01 de julio de 2014, en cuantía inicial de un (1) salario mínimo mensual legal vigente; así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de enero de 2015 y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, junto con las costas.

Con fundamento en lo anterior, la juez de instancia por auto interlocutorio 2687 del 27 de septiembre de 2021 (*expediente virtual, archivo: 04AutoLibraMandamientoPago*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de la señora **CARMEN TULLIA CRUZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.477.551, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES, TRECIENTOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$66.300.457,00) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de julio de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- b) Por el retroactivo de diferencia pensional acusado a partir del 01 de abril de 2021 y hasta el pago efectivo, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- c) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 30 de enero de 2015 y hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$ 4.315.022,85) por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en el presente proceso.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace

necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

*“...La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.  
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.  
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*

En el presente asunto se declara probada de oficio la excepción de pago, habiéndose verificado que los dineros reconocidos por la ejecutada COLPENSIONES, fueron incluidos en nómina de octubre de 2021 que se paga el último día hábil del mes, es decir que, fueron cancelados con posterioridad al proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo *-que data del 27 de septiembre de ese año-*, motivo por el cual, no se pueden entender propiamente como un pago o pago parcial, sino que, se trata de un abono a la deuda verificable o deducible al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a continuación a verificar los puntos objeto de apelación y, para ello, al controvertirse por la parte ejecutada la liquidación realizada por el juez de instancia, se procede a efectuar los correspondientes cálculos de las mesadas retroactivas e intereses moratorios, en los términos ordenados en el título ejecutivo base del recaudo y auto que libró mandamiento de pago.

Efectuado el cálculo del retroactivo pensional que comprende las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de julio de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021 (*fecha hasta cuando se liquida por la A quo*), considerando la mesada mínima legal y 13 anualidades, arroja la suma de **\$71.751.613** *-igual*

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN TULLA CRUZ ARANGO VS COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

a la calculada por COLPENSIONES en Resolución SUB 264554-, menos los descuentos por salud por \$7.240.817 (similar al calculado por la ejecutada \$7.212.800), para un total de **\$64.510.796** (frente a \$64.538.813 pagado por COLPENSIONES por retroactivo).

Y en cuanto a los intereses moratorios, advierte la Sala que, en el presente asunto se libró mandamiento de pago por este concepto, a partir del **30 de enero de 2015**, los que se liquidarían hasta el momento efectivo del pago de la obligación, sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 01 de julio de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021. Respecto a la fecha de corte de los aludidos intereses, observa la Sala que, el pago del retroactivo se ordenó al **31 de octubre de 2021** (fecha de inclusión en nómina de la Resolución SUB 264554). Veamos:

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CR 100 5 169 LC 215 UNICENTRO.

Así las cosas, se tiene que, los intereses moratorios deben liquidarse mes a mes, a partir del **30 de enero de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2021**, sobre el retroactivo pensional causado entre el **01 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2021**.

Antes de efectuar el cálculo de los aludidos intereses, se evidencia que, en la liquidación de primera instancia no se tuvieron en cuenta los descuentos por salud, ello conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, por lo que, estima la Sala que, al estar autorizados por la ley, previo a aplicar la fórmula para determinar los aludidos intereses, debe descontarse el porcentaje para salud del valor de las mesadas pensionales ordinarias causadas.

En tal sentido, se procede a efectuar en esta instancia el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de \$71.751.613, comprendido entre el 01 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2021, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés

bancario del **17,08% anual**, certificada por la Superintendencia Financiera para octubre de 2021, liquidados estos, mes a mes, por el periodo comprendido entre el **30 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021**, lo que arroja la suma de **\$51.074.824**, inferior a la liquidada por la *A quo* (\$56.149.557,14) y por la ejecutada (\$54.795.383), diferencia que obedece a que en estas dos últimas liquidaciones no se consideraron los descuentos para salud.

Así las cosas, según los cálculos efectuados por esta Sala, se tiene que la liquidación del crédito arrojaría un gran total de **\$115.585.620** (*que corresponden a \$71.751.613 por mesadas y \$51.074.824 por intereses, menos los descuentos por salud \$7.240.817*), suma que resulta inferior a la reconocida y pagada por la ejecutada COLPENSIONES de **\$119.334.196**, no modificable en virtud del acto propio.

En este orden de ideas, al corroborarse que con el dinero pagado por la parte ejecutada se cubre el total de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, habrá de modificarse la decisión impugnada de primera instancia, para en su lugar, declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, máxime que el pago se produjo con posterioridad al mandamiento de pago.

Finalmente, se tiene que, el apoderado de la parte demandante apeló el valor de las costas señaladas en la sentencia de primera instancia, pues a su parecer las mismas deben liquidarse sobre la totalidad de la liquidación del crédito y no solo sobre el saldo adeudado.

Sobre el particular, se advierte que la *A quo*, en cumplimiento del numeral segundo del artículo 365 del C.G. del P., fijó las costas y agencias en derecho dentro de la parte resolutive de su decisión, norma que prevé:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”**

Lo primero que se debe señalar es que, las costas se integran por las expensas y gastos en los que la parte favorecida en juicio incurrió para sobrellevar el proceso judicial. Entre dichas expensas se encuentran, por expresa disposición legal, las agencias en derecho que son el rubro destinado a cubrir lo correspondiente a la representación judicial.

Dichas agencias en derecho son el único elemento integrante de las costas que el Juez fija discrecionalmente, señalando un porcentaje determinado sobre las pretensiones concedidas o negadas sin llegar a exceder de los límites que con dicho fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien el numeral segundo del artículo 365 del C.G. del P., dispuso que éstas se fijarán en la sentencia o auto que resuelva la actuación, ello no quiere decir que la providencia podrá ser apelada en ese punto, sea que se objeten otros aspectos de la misma o sea éste el único motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, por cuanto el artículo 366 del C.G. del P., señaló lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros*

*establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...”*

A su vez, para aplicar lo anterior en materia laboral nos remitimos al artículo 65 del CPTSS que reza:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*11. El que resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho.”*

Al aplicar las anteriores disposiciones normativas tenemos que, las agencias en derecho se deben fijar dentro de la misma providencia que resuelve la actuación y, una vez se encuentre en firme, será el secretario quien liquidará las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas, correspondiéndole al Juez aprobarlas o rehacerlas, decisión contra la que se pueden presentar los recursos de reposición y apelación.

Teniendo en cuenta, lo anteriormente referido, resulta improcedente la “apelación” del monto de las agencias en derecho fijadas, motivo por el cual la Sala se abstiene de estudiar la inconformidad del apoderado de la parte ejecutante al respecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto 0841 del 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

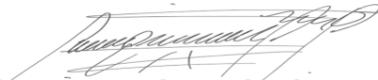
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutante, apelante infructuoso. Se fijan agencias en derecho en \$ 1'500.000 a favor de COLPENSIONES.

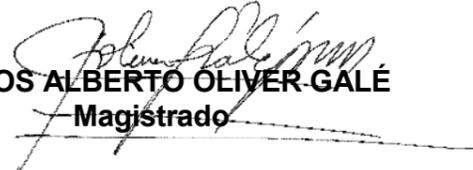
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADOS** electrónicos.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado

**ANEXO****CUADRO LIQUIDACIÓN RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
CALCULADA			Deben mesadas desde:				1/07/2014
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:				30/09/2021
2.014		\$616.000	Deben intereses de mora desde:				30/01/2015
2.015		\$644.350					
2.016		\$689.455					
2.017		\$737.717					
2.018		\$781.242					
2.019		\$828.116					
2.020		\$877.803					
2.021		\$908.526					
			Deben intereses de mora hasta:				31/10/2021

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN TULLA CRUZ ARANGO VS COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Interés a	octubre de 2021
Interés Corriente anual:	17,08%
Interés de mora anual:	25,62000%
Interés de mora mensual:	1,91894%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.466	\$ 855.060,11
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.466	\$ 855.060,11
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.466	\$ 855.060,11
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.466	\$ 855.060,11
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	2.466	\$ 971.659,22
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.466	\$ 855.060,11
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.466	\$ 855.060,11
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.465	\$ 894.049,61
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.437	\$ 883.894,08
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.406	\$ 872.650,45
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.376	\$ 861.769,52
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.345	\$ 850.525,90
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.315	\$ 839.644,97
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.284	\$ 828.401,34
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.253	\$ 817.157,72
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.223	\$ 806.276,79
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.192	\$ 795.033,16
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	2.162	\$ 891.082,09
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.162	\$ 784.152,23
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.131	\$ 772.908,61
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.100	\$ 814.982,12
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.071	\$ 803.727,61
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.040	\$ 791.696,92
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.010	\$ 780.054,32
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.979	\$ 768.023,63
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.949	\$ 756.381,03
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.918	\$ 744.350,34

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN TULLA CRUZ ARANGO VS COLPENSIONES  
 RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.887	\$ 732.319,65
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.857	\$ 720.677,05
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.826	\$ 708.646,36
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	1.796	\$ 792.049,73
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.796	\$ 697.003,76
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	1.765	\$ 684.973,07
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.734	\$ 720.048,49
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.706	\$ 708.421,41
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.675	\$ 695.548,57
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.645	\$ 683.090,99
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.614	\$ 670.218,15
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.584	\$ 657.760,56
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.553	\$ 644.887,72
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.522	\$ 632.014,88
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.492	\$ 619.557,30
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.461	\$ 606.684,46
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	1.431	\$ 675.257,81
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.431	\$ 594.226,87
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.400	\$ 581.354,03
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.369	\$ 602.021,35
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.341	\$ 589.708,28
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.310	\$ 576.075,94
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.280	\$ 562.883,37
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.249	\$ 549.251,03
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.219	\$ 536.058,46
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.188	\$ 522.426,12
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.157	\$ 508.793,79
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.127	\$ 495.601,21
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.096	\$ 481.968,88
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	1.066	\$ 532.700,34
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.066	\$ 468.776,30
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.035	\$ 455.143,97

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN TULLA CRUZ ARANGO VS COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.004	\$ 468.002,04
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	976	\$ 454.950,19
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	945	\$ 440.499,93
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	915	\$ 426.515,81
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	884	\$ 412.065,55
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	854	\$ 398.081,42
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	823	\$ 383.631,16
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	792	\$ 369.180,90
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	762	\$ 355.196,77
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	731	\$ 340.746,51
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	701	\$ 371.320,89
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	701	\$ 326.762,38
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	670	\$ 312.312,12
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	639	\$ 330.085,11
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	610	\$ 315.104,72
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	579	\$ 299.091,20
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	549	\$ 283.594,25
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	518	\$ 267.580,73
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	488	\$ 252.083,78
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	457	\$ 236.070,26
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	426	\$ 220.056,74
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	396	\$ 204.559,79
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	365	\$ 188.546,27
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	335	\$ 188.097,08
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	335	\$ 173.049,32
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	304	\$ 157.035,80
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	273	\$ 145.958,04
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	245	\$ 130.987,99
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	214	\$ 114.414,00
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	184	\$ 98.374,65
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	153	\$ 81.800,66
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	123	\$ 65.761,32

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN TULLA CRUZ ARANGO VS COLPENSIONES  
 RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00493 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	92	\$ 49.187,33
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	61	\$ 32.613,34
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	31	\$ 16.573,99
<b>MESADAS</b>				<b>\$ 71.751.613</b>	<b>\$ 64.510.796</b>	<b>INTERESES</b>	<b>\$ 51.074.824</b>
					<b>DESCUENTOS SALUD</b>		<b>\$ 7.240.817</b>

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 008 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5424aff4377103f0638efafdb5a0ee8c6891dee19a3ea120fa91d20523da9f7d  
Documento generado en 31/03/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **LUIS MAJÍN RODRÍGUEZ PASTRANA**  
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
RADICACIÓN: **760013105 012 2019 00919 01**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 269**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1051 dictado en audiencia pública del día 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dispuso “...*DENEGAR la petición formulada por el apoderado de la parte actora...*”, relacionada con una solicitud de reconocimiento de contenido y firma de documentos en interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de febrero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones principales y subsidiarias de la parte demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la Entidad convocada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo, 01ExpedienteDigitalizado201900919, fl. 109-*:

(...)

**PRETENSIONES****PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Que se declare que entre el señor **LUIS MAJIN RODRIGUEZ PASTRANA**, y la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, existía un contrato a Término Fijo de carácter Laboral que no podía ser inferior a un (1) año, según la ley o a cinco (5) años de conformidad con lo establecido en el Art 11 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre La Universidad Santiago de Cali y "SIPRUSACA"

**SEGUNDA:** Que se declare que la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, desvinculó sin justa causa previamente comprobada al docente, LUIS MAJIN RODRIGUEZ PASTRANA

**TERCERA:** Como consecuencia de la declaración anterior la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, debe reconocer y pagar al Señor LUIS MAJIN RODRIGUEZ P, lo correspondiente a la Indemnización de ley establecida en el Art.64 C.S.T modificado por la ley 789 del 2002, Art 28 literal A numeral 2; más los cinco (5) días adicionales de salario, que establece la Convención Colectiva de Trabajo en su Art.10 inciso 2º.

**CUARTA:** Se deben reconocer y pagar las bonificaciones que establece la Convención Colectiva de Trabajo, en el Art. 5º parágrafo 2º de los años 2012, 2013 2014, 2015 ,2016 y 2017, las cuales deben ser debidamente indexadas, por no haberlas cancelado oportunamente.

**QUINTA:** Que se condene en costas del proceso y a los honorarios profesionales a la Universidad Santiago de Cali.

**PRETENSION SUBSIDIARIA:** En el evento de no acceder a declarar la indemnización de conformidad con la tercera pretensión formulada, subsidiariamente se debe declarar el reconocimiento y pago de la indemnización que establece la ley, para los contratos a término fijo (ART. 64. C.S.T, modificado por la ley 789 DEL 2002, ART. 28. – INC 3) teniendo en cuenta además el ART 11 de la Convención Colectiva de Trabajo, sobre Estabilidad Laboral, por ser el contrato de mi mandante, un Contrato de Docente de Tiempo semestral, y estos contratos no podían ser inferiores a tres años y precisamente todas sus vinculaciones fueron inferiores a un año, como se constata con los 42 contratos sucesivos que van desde 01 febrero de 1998 hasta el 04 de diciembre 2017.

(...)"

En lo que interesa a este asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en el libelo introductor varios medios de prueba, entre ellos, el siguiente -archivo, 01ExpedienteDigitalizado201900919, fl. 111-:

**Interrogatorio de Parte.** Solicito que previa fijación de fecha y hora se cite a su despacho al señor CARLOS ANDRES PEREZ para que en su calidad de rector representante legal de la Universidad Santiago de Cali, absuelva el interrogatorio de parte que en la respectiva audiencia le formularé, al citado señor se le ubica en la Calle 5ª carrera 62 esquina, Bloque 3 piso 3 Rectoría, barrio Pampalinda – Cali.

Frente a este petitum, la juez de instancia al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, dispuso por auto 1049 del 23 de marzo de 2021, lo siguiente:

(...)

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>	Interlocutorio No. 1049	<p><b>PRIMERO: TENER</b> como <b>PRUEBA</b> los documentos aportados por las partes, los cuales serán valorados al dictar sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECRETAR</b> las siguientes pruebas:  <b>INTERROGATORIO DE PARTE.</b>  El demandante deberá absolver interrogatorio que le formulará la apoderada de la parte pasiva. La representante legal de la entidad demandada deberá absolver interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte actora.</p> <p>- <b>EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS A LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,</b> ordénese que emita constancia sobre los pagos efectuados al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales en el período comprendido entre el 01 de febrero del año 1998 hasta el 04 de diciembre del año 2017, especificando a qué contrato pertenece.</p>
---------------------------	-------------------------	--

(...)

Y como petición adicional del demandante, solicitó en la audiencia pública del 23 de marzo de 2021, al momento en que se recepcionaba el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, lo siguiente: “...se tengan los documentos aportados para el interrogatorio de parte a la demandada, para reconocimiento de su contenido, contratos adicionales a la relación contractual inicialmente pactada entre los años 2003 a 2013...”

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)**

La *A quo*, por auto interlocutorio 1051 del 23 de marzo de 2021, frente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, resolvió:

Interlocutorio No. 1051	<p>Se realizó interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandada.</p> <p><b>DENEGAR</b> la petición formulada por el apoderado de la parte actora.</p>
-------------------------	--

Consideró que, al momento de presentarse la demanda se solicitó interrogatorio de parte por la demandante en los siguientes términos “...*Interrogatorio de Parte. Solicito que previa fijación de fecha y hora se cite a su despacho al señor CARLOS ANDRES PEREZ para que en su calidad de rector representante legal de la Universidad Santiago de Cali, absuelva el interrogatorio de parte que en la respectiva audiencia le formularé, al citado señor se le ubica...*”. Y que, posteriormente, en un memorial presentado el 15 de marzo del año 2021, se hizo la siguiente manifestación “...*en aras de conllevar un adecuado trámite procesal, adjunto una serie de documentos con el fin de que aquellos sean tenidos en cuenta en el proceso de la referencia, en la medida que, serán relevantes a la hora de efectuar el interrogatorio de parte a la demanda en la audiencia programada, lo anterior, comprobando la declaración del contenido y reconocimiento de firma por parte de la Universidad Santiago de Cali en los documentos en mención...*”

Agrega la *A quo* que, las peticiones probatorias y por regla general de derecho, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa, tienen oportunidades precisas; en el caso del demandante, la demanda y su reforma, y demandados contestación y contestación de reforma. Refiere que, en este caso se solicitó un interrogatorio de parte, no con reconocimiento de documentos ni firmas, y solo días previos a su práctica se modifica la prueba, pues se pretende un interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos. Aduce que, se pretende hacer este reconocimiento sobre pruebas que no obran en el sumario debidamente aportadas, pues las mismas debieron ser allegadas con la demanda o su reforma, máxime que, no corresponden a una prueba sobreviniente, ya que dichos documentos son de los años 1994 a 2016, por lo que, todos tenían que haber sido aportados al momento en que se presentó la demanda y, resulta extemporánea.

Concluye que, en el decreto de pruebas las únicas documentales tenidas en cuenta fueron las aportadas con la demanda y su contestación, no se han validado pruebas diferentes, por lo que, en la realización del interrogatorio de parte no se pueden modificar las condiciones de la petición de prueba, ni aportarse documentos nuevos. Así las cosas, deniega la petición efectuada por la parte actora, por vulnerar las oportunidades procesales y los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva, porque no fueron allegadas en tiempo.

## APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, señalando que, pese a que a folio 3 de la demanda se advierte que se presentó un memorial donde se solicita a la Universidad Santiago de Cali la relación de todos los contratos suscritos por todo el tiempo que perduró el vínculo laboral de su representado, lo cierto es que ésta no los aportó, siendo su obligación, por lo que, considera se encuentran unos vacíos muy profundos y que, conforme al artículo 61 del CPTSS, se tiene que el juez puede formar libremente su convencimiento, además que, éste no está sujeto a una tarifa legal, ello inspirándose en los principios científicos de la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes y la conducta procesal observada de la parte, aunado a las facultades consagradas en el artículo 42 del CGP.

Agrega que, si bien el juez tiene autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es absoluta y, considera que existe un defecto sustantivo en la providencia que niega las pruebas, porque se está violando una actividad procesal y, si bien no se aporta la prueba en el debido momento, como fueron los contratos suscritos con la Universidad Santiago de Cali durante todo el tiempo laboral, lo cierto es que estos se pidieron a la Institución Universitaria sin haber sido allegados y, en la subsanación de la demanda, el despacho no tiene en cuenta la anotación que se hace en los acápites 4 y 5, donde se dice “*constancia de los 36 contratos de prestación de servicios suscritos*” los que, la señora juez manifestó que no los podía incluir porque eran extemporáneos cuando si se presentaron y si no aparecieron en el expediente digital hubo un error mecánico.

Refiere que, ante la necesidad de la verdad, aportó memorial el 15 de marzo de 2021 como una prueba sobreviniente, para que el demandado en su interrogatorio se ratificara o se le interrogara frente a la prestación de los contratos de servicio que el despacho niega, insistiendo que estos contratos de otro sí, por ser conducentes y pertinentes se deben incorporar como una prueba sobreviniente.

Arguye que, la juez de una manera errónea ordena a la Universidad emitir constancia sobre los pagos efectuados al demandante por salarios y prestaciones entre 10-02-1998 y 04-12-2017, petición en que se solicita la

especificación del contrato a qué pertenece cada liquidación. Y concluye realizando una relación de todos y cada uno de los contratos de obra o labor aportados el 15 de marzo de 2021 y lo en ellos establecido, haciendo mención a las horas por las cuales se firmaron los mismos por parte de su representado para con la universidad demandada, donde se evidencian los incrementos de las horas semanales, reiterando que, los documentos que aportó el 15 de marzo de 2021 son una prueba sobreviniente.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión ratificándose de los argumentos expuestos al sustentar la apelación.

La parte demandada también alegó de conclusión, solicitando que, se confirme la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que, la prueba del interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos es rogada, es decir, debe ser solicitada por la parte interesada dentro de la oportunidad procesal pertinente conforme las reglas del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de rechazar la solicitud de prueba de la parte actora, concerniente al reconocimiento de contenido y firma de documentos en interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada o sí, por el contrario, le asiste razón al recurrente.

## NORMATIVIDAD APLICABLE

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el parágrafo 1º contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4º señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibidem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: *“(…) a juicio de la Sala, cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art.51 del c. de. P. L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”*; criterio éste reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 ibidem, señala que, *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”* y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, *“el juez podrá, en decisión motivada”*, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **“inconducentes o superfluas”** en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-.

Ahora bien, frente a la oportunidad procesal que tiene la parte actora para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, establece el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que desde la demanda se debe efectuar “...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...” -numeral 9º-. Igualmente, conforme a lo previsto por el artículo 28 ibidem, el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Y en cuanto a las oportunidades probatorias, establece el artículo 173 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral -artículo 145 del CPTSS- que:

**“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*

Y finalmente, en lo que interesa a este asunto, el artículo 203 del C.G.P., prevé la práctica del interrogatorio de parte, señalando en su inciso 8º que, “...La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. **Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente...**”

#### **CASO EN CONCRETO**

Revisado el acápite de pruebas de la demanda, se observa que, el apoderado judicial de la actora solicita la práctica de pruebas, entre ellas, la que catalogó como interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

***“...Interrogatorio de Parte. Solicito que previa fijación de fecha y hora se cite a su despacho al señor CARLOS ANDRES PEREZ para que en su calidad de rector representante legal de la Universidad Santiago de Cali, absuelva el interrogatorio de parte que en la respectiva audiencia le formularé...”***

De entrada, como bien lo refiere la *A quo*, advierte la Sala que, el profesional del derecho que representa al accionante no solicitó expresamente que el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada fuera con

reconocimiento de contenido y firma de documentos; y así, fue decretado por auto 1049 dictado en audiencia pública del 23 de marzo de 2021, sin que las partes presentaran inconformidad alguna frente al decreto de esta prueba. Veamos:

(...)

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>	<b>DE</b>	Interlocutorio No. 1049	<p><b>PRIMERO: TENER</b> como <b>PRUEBA</b> los documentos aportados por las partes, los cuales serán valorados al dictar sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECRETAR</b> las siguientes pruebas:  <b>INTERROGATORIO DE PARTE.</b>  El demandante deberá absolver interrogatorio que le formulará la apoderada de la parte pasiva. La representante legal de la entidad demandada deberá absolver interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte actora.</p> <p>- <b>EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS A LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,</b> ordénese que emita constancia sobre los pagos efectuados al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 01 de febrero del año 1998 hasta el 04 de diciembre del año 2017, especificando a qué contrato pertenece.</p>
---------------------------	-----------	-------------------------	--

(...)

Así las cosas y, conforme a la normatividad arriba transcrita, como bien lo señala la juez de instancia, era obligación de la parte solicitar con la demanda o su reforma -artículos 25 y 28 del CPTSS- los medios de prueba que pretendiera hacer valer en su favor.

Y en tal sentido, resulta pertinente resaltar que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y, es por ello que, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales.

Para el caso en particular, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante omitió solicitar desde un principio, esto es con la demanda, el interrogatorio de parte “con reconocimiento de contenido y firma de documentos”, pues como se observa de la lectura de la petición de la prueba, ésta se limitó a que el representante legal de la demandada absolviera “...interrogatorio de

*parte que en la respectiva audiencia le formularé...*”, sin pedirse en la oportunidad procesal respectiva el pretendido reconocimiento y firma de documentos.

Ahora bien, el representante judicial del actor pretendió subsanar dicha omisión en el preciso momento en el que se recepcionaba el interrogatorio de parte a la representante legal de la Universidad Santiago de Cali, es decir que, pretendió adicionar la solicitud de pruebas en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, por fuera de la oportunidad procesal pertinente, cuando se itera, los medios de prueba deben ser solicitados con la demanda o su reforma, término que es preclusivo y se torna improrrogable, por lo que, de aceptarse una solicitud de prueba extemporánea, atentaría en contra del derecho al debido proceso de la contraparte, y se premiaría la falta de diligencia y previsión de una de las partes en contienda.

Máxime que, como bien lo refiere la *A quo*, los documentos respecto de los cuales se pretendía el reconocimiento de contenido y firma, fueron aportados de igual manera en forma extemporánea, pues estos se allegaron al expediente tan solo hasta el 15 de marzo de 2021, esto es, unos días antes de la realización de la diligencia de interrogatorio de parte -23 de marzo de 2021-, esto es, por fuera del término legal, mismos que tampoco fueron considerados en el auto que decretó las pruebas pedida por las partes.

En este orden de ideas, se evidencia que, tampoco podría darse aplicación a lo establecido en el inciso 8° del artículo 203 del C.G.P., que prevé que *“...durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente...”*, en tanto que, los documentos sobre los cuales se pretende el reconocimiento de contenido y firma, fueron aportados en forma extemporánea.

Y finalmente, como bien se indica en el proveído impugnado, los documentos aportados por la parte actora el 25 de marzo de 2021 no corresponden a un hecho sobreviniente, en tanto que, estos corresponden a contratos de prestación de servicios suscritos entre los años 1994 y 2016, y la demanda se instauró en el año 2019, por lo que, era obligación de la parte aportarlos como pruebas desde que formuló la demanda.

Conforme a las razones expuestas, habrá de confirmarse el proveído apelado y, en consecuencia, dada la no prosperidad de la apelación, se condenará en costas al demandante recurrente y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio 1051 del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, rechazó la solicitud de la parte actora de reconocimiento y contenido de firma de documentos en interrogatorio de parte, por las razones expuestas.

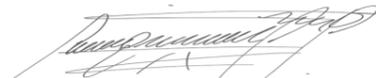
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, apelante infructuoso y, en favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en \$500.000.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d128f855c9a793e64cef6d054d247f662fed7ce70752ba137f27a19a592d0038**

Documento generado en 31/03/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**  
DEMANDADO: **INVERSIONES JAMB S.A.S.**  
RADICACIÓN: **760013105 013 2020 00380 01**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 267**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2231 dictado en audiencia pública del día 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso negar la prueba de librar oficios al Ministerio del Trabajo, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Colfondos S.A., al Fondo Nacional del Ahorro y a Protección S.A. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de febrero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la sociedad convocada INVERSIONES JAMB S.A.S., por el reconocimiento y pago de lo siguiente -  
*archivo, 02DemandayPoder-*:

(...)

1. Que se **DECLARE** que entre la empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, y la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, existió un contrato laboral desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el 16 de mayo de 2018 y que continua vigente.
2. Que se **DECLARE** que el despido del señor la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, fue sin justa causas.
3. Que se **DECLARE** la ineficacia jurídica del despido por falta de autorización del Ministerio de Trabajo, debido a que la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, al momento del despido se encontraba en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de su estado de salud.
4. Que se **ORDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reintegrar laboralmente la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, a un cargo con igual o mejor remuneración a la que tenía, acorde con sus actuales condiciones de salud y según el criterio de salud ocupacional o medicina laboral.
5. Que se **CONDENE** a la empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 434. 726.00 m/cte.**), por concepto de **AUXILIO DE CESANTIAS**, adeudada al momento del despido.
6. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 26. 083.00 m/cte.**), por concepto de **INTERECES A LAS CESANTIAS**, adeudada al momento del despido.
7. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 434. 726.00 m/cte.**), por concepto de **PRIMA DE SERVICIO**, adeudada al momento del despido.
8. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$217. 363.00 m/cte.**), por concepto de **VACACIONES**, adeudadas al momento del despido.
9. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$5.651. 444.00 m/cte.**), por concepto de incapacidades laborales.
10. Que se **CONDENE** empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la **INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES** consagrada en el artículo 65 del C. S.T., por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 20.866. 872.00 m/cte.**), desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2020 y las que en adelante se causen.

11. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la **INDEMNIZACIÓN** del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por el despido de un trabajador en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo, por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESO MONEDA CORRIENTE (**\$ 5.216. 718.00 m/cte.**).
12. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las cesantías numeral 3 artículo 99 de la ley 50 del 1990, por la suma de veintiocho MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 28.691.949. 000.00 m/cte.**), desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2020 y las que en adelante se causen.
13. Que se **CONDENE** a empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar a la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, pensión de invalidez, por la no afiliación a mi mandante a la Seguridad Social durante la vigencia del contrato.
14. Que se **CONDENE** a las demandadas a pagar cualquier otro derecho que aparezca probado en el proceso en uso de las facultades extra y ultra patita.
15. Que se **CONDENE** a la empresa demandada a pagar costas del Proceso y Agencias en Derecho.

#### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **CONDENE** a la empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar a la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2020 y los que en adelante se causen hasta el reintegro efectivo.
2. Que se **INDEXEN** las sumas adeudadas, indexadas por el período comprendido entre la fecha de la acusación y el pago efectivo.
3. Que se **CONDENE** a la empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar a la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la indemnización por pérdida de capacidad laboral.
4. Que se **ORDENE** a las demandadas a reconocer y pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, Salud y Arl, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2020 y los que en adelante se causen.
5. Que se **CONDENE** a la empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, a reconocer y pagar a la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, la **INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO** consagrada en el artículo 64 del C. S.T.

(...)"

En lo que interesa a este asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en el libelo introductor varios medios de prueba, entre ellos, las siguientes pruebas de librar oficio -*archivo, 02DemandayPoder-*:

**D. OFICIOS.**

1.- Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que remita al despacho los siguientes documentos:

a) Copia de la autorización para despedir a la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali.

2.- Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN**, para que remita al despacho los siguientes documentos:

a) Extracto individual de cesantías de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, expedido por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN**, del 16 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2018.

b) Constancia de afiliación al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN** y saldo de cesantías de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, del 16 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2018.

Y como petición, solicitó que se ordenara a la demandada aportar con la contestación los siguientes documentos:

**F. PETICIÓN ESPECIAL.**

Comendidamente solicito al Despacho, ordenar a la empresa **INVERSIONES JAMB S.A.S.**, que con la contestación de la demanda aporte los documentos originales que se encuentran en su poder, tales como:

a) Recibos o comprobante de consignación de auxilio de cesantías de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, de los años 2017 y 2018.

b) Recibos de pago de nómina de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, de los años 2017 y 2018.

c) Constancia de afiliación a la EPS, ARL y la AFP, de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, del 16 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2018.

d) Constancia de afiliación al fondo de cesantías de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, del 16 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2018.

Se le advierta que, si no acompaña los documento a la contestación de la demanda, se tendrá como no contestada, en los términos inciso 2° del parágrafo 1° y parágrafo 3° del artículo 18 de la ley 712 de 2001.

(...)

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El *A quo*, por auto interlocutorio 2231 dictado en audiencia pública oral del 23 de junio de 2022, decretó las pruebas solicitadas por las partes, excepto la solicitud de librar oficios pedida por la parte actora. Expresamente señaló:

*“...El juzgado rechaza una solicitud de oficios, primero porque los que se dirigen al Ministerio del Trabajo y al Fondo de Cesantías, debió solicitarlo la parte demandante y aportarlos con la demanda como se lo exige el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso o, como mínimo, haber manifestado desde el escrito introductorio al proceso las dificultades para lograr esa información y; en segundo lugar, porque quien tiene la carga de probar que se solicitó o no permiso es la parte demandada como también es a ella que le corresponde en el evento que afloren la acreencias laborales deprecadas acreditar el pago de las mismas, es decir, no es carga de la prueba de la parte actora acreditar que hubo una autorización para su desvinculación como tampoco acreditar el pago de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo...”*

## APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, señalando que, considera pertinente y conducente que se hubiese ordenado la prueba de oficios solicitada, por cuanto, si bien se presentó la historia laboral de Porvenir de su mandante, lo cierto es que ésta fue expedida aproximadamente hace unos 9 o 10 meses, entonces el despacho si a bien lo considera, ordenará la prueba de oficio para que se allegara una historia laboral actualizada.

Solicita igualmente que, si se considera, se pida a la EPS de su representada una certificación de tiempo cotizado, en aras de determinar si efectivamente la demandada realizó o no los aportes a la seguridad social que están siendo discutidos en el proceso y, frente a la prueba de la certificación de autorización de despido, refiere que, realmente no fue posible obtenerla porque para dicha época se estaba en plena pandemia y, el Ministerio de Trabajo no estaba atendiendo sino de manera virtual, desconociéndose el correo electrónico donde se debían presentar las peticiones.

Igualmente se pronuncia respecto de la petición especial que se presentó en la demanda, en la cual se solicitaba que se ordenara a la empresa Inversiones Jamb que aportara una serie de documentos, tales como comprobantes de

consignación de cesantías, pago de nómina, constancia afiliación ARL EPS y fondo de pensiones, al igual que constancia de afiliación a cesantías.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de rechazar la solicitud de prueba de librar oficio solicitada por la parte actora o sí, por el contrario, le asiste razón al recurrente.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el párrafo 1° contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4° señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que se

practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibidem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: “(...) a juicio de la Sala, cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art.51 del c. de. P. L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”; criterio éste reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 ibidem, señala que, “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley” y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, “el juez podrá, en decisión motivada”, rechazar la práctica de pruebas y diligencias “**inconducentes o superfluas**” en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-.

Ahora bien, en lo que interesa a este asunto, el artículo 78 del C.G.P., prevé los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, entre los que encontramos: “...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...” -numeral 10-.

#### **CASO EN CONCRETO**

Revisado el acápite de pruebas de la demanda, se observa que, el apoderado judicial de la actora solicita la práctica de pruebas de unos “oficios”, así:

(...)

##### **D. OFICIOS.**

1.- Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que remita al despacho los siguientes documentos:

- a) Copia de la autorización para despedir a la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali.

2.- Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN**, para que remita al despacho los siguientes documentos:

a) Extracto individual de cesantías de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, expedido por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN**, del 16 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2018.

b) Constancia de afiliación al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCIÓN** y saldo de cesantías de la señora **LINA MARCELA CARDONA CASTAÑO**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.146.928 de Cali, del 16 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2018.

(...)

En primer lugar, advierte la Sala que, le asiste razón al juzgador de instancia cuando considera que *-la solicitud de prueba de librar oficio-* no resulta conducente ni pertinente, en tanto que, la información que se persigue con la misma no es relevante para resolver de fondo el asunto traído a estrados, o se puede lograr su cometido a través de otros medios que si están legalmente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, como lo son los testimonios, interrogatorios de parte, inspección judicial, etc., y, en tal sentido, la negación de los "OFICIOS", además de no existir, en rigor jurídico, norma que establezca tal medio probatorio, la actuación del *A quo* está ajustada a lo dispuesto en el citado artículo 53 del CPTSS, el cual le permite rechazar mediante providencia motivada la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Máxime que, como bien lo refiere el juez de instancia, la parte interesada, en este caso la demandante, debió con anterioridad a la presentación de la demanda procurar la consecución de la documental que ahora pretende el juez consiga en su nombre, ello en virtud de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados consagrados en el artículo 78 del C.G.P., concretamente el del numeral 10, que prevé "*...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*"

Abundando en razones, se evidencia que, lo perseguido con la prueba de oficio solicitada puede ser suplido con una exhibición de documentos, la cual, conforme al artículo 55 del CPTSS, es potestativa del juez decretarla cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, siempre que la diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los

terceros y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

En estas condiciones y sin perjuicio de las facultades oficiosas que acompañan al juez a lo largo del proceso si considera que requiere otras pruebas para llegar a la verdad real –artículos 54 y 55 ibidem-, la prueba de solicitud de librar oficios, para la Sala, estuvo bien denegada y, en este sentido, los argumentos de la apelación no están llamados a la prosperidad, imponiéndose la confirmación del auto apelado.

Y finalmente, en cuanto a la petición especial elevada en el acápite de pruebas por la parte actora, a que se hace alusión en la alzada, con la cual se pretendía que la demandada allegara con la contestación una serie de documentos, advierte la Sala que, tal situación se encuentra regulada por el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 –que consagra los requisitos que debe contener la contestación de la demanda-, el cual prevé que deben acompañarse como anexos “...2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y **los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder...**” y el párrafo 3° del precepto legal citado estipula que “*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo **o no esté acompañada de los anexos**, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, **si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior**”.*

Sobre este punto, advierte la Sala que, el *A quo* por auto 1078 del 08 de abril de 2022 tuvo por contestada la demanda, sin que se observe que se haya inadmitido la contestación por falta de documentación dejada de aportar por la sociedad demandada, en los términos referidos en la normatividad arriba trascrita, aspecto que en su momento debió generar el desacuerdo pertinente.

En consecuencia, dada la no prosperidad de la apelación, se condenará en costas a la demandante recurrente y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio 2231 del 23 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, rechazó la solicitud de prueba de librar oficios solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

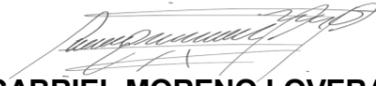
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa y, en favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en \$500.000.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cb719cda33059ef5ab76f496347aa977470e1889e0ce8436986d8fc83f00c2

Documento generado en 31/03/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 013 2022 00245 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 274**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 138 dictado en audiencia pública oral del 25 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró probada de oficio la cosa juzgada y dispuso el archivo de las diligencias, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **760013105 013 2022 00245 01**, siendo demandante MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de febrero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada Colpensiones, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 02EscritoDemanda -*:  
“(...)

1. Declarar que el señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, tiene derecho al beneficio de la pensión de invalidez conforme lo estipula el artículo 01 de la ley 860 de 2003.
2. De lo anterior, ordenar al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces de representante legal, para que le reconozca y pague la pensión de invalidez, al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA identificado con la C.C. No 1.593.788 de Istmina – Choco. A partir del 29 de marzo de 2013, (fecha de estructuración de su estado de invalidez).

3. Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA identificado con la C.C. No 1.593.788 de Istmina – Choco, las mesadas retroactivas de la pensión de Invalidez a partir del 01 de abril de 2022.
4. Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA identificado con la C.C. No 1.593.788 de Istmina – Choco, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la pensión de Invalidez a partir del 14 de julio de 2018, sobre las mesadas retroactivas reconocidas a partir del 14 de julio de 2018 hasta el 30 de marzo de 2022.
5. Condénese al Demandado en costas del Proceso y Agencias en derecho.

(...)"

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda *-expediente virtual, ibidem-*, giran en torno a que, al actor le fue determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez -JRCI- una PCL del 52,80% con estructuración 29 de marzo de 2013, por lo que, el 15 de octubre de ese año solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, prestación negada por resolución del 04 de diciembre de 2013, por no reunir las semanas exigidas.

Que presentó revocatoria directa para que se le tuvieran en cuenta unos periodos con la empresa "CORPORACIÓN SER", del 01 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2013, quien realizó el pago de los aportes en forma extemporánea el 23 de julio de 2014, petición resuelta en forma adversa por resolución del 24 de septiembre de 2014, notificada el 04 de noviembre de 2015.

Señala que, *"por estos mismos hechos, mi representado agotó la vía ordinaria laboral, y por tratarse de un proceso de tracto sucesivo, consideró que dicha prestación no tiene caducidad, solo en las mesadas retroactivas..."* y que, la demandada por resolución del 17 de julio de 2020, le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en cuantía de \$8.059.996.

Agrega que, el 14 de julio de 2021 presentó nueva solicitud de revocatoria directa, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta en forma negativa por resolución del 15 de octubre de ese

año, bajo el argumento de no reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003, ni los de la condición más beneficiosa.

Refiere que, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali por sentencia de tutela 0012 del 08 de febrero de 2022 tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social, ordenando a Colpensiones expedir acto administrativo reconociendo para el estudio de la prestación, los periodos febrero, marzo, abril, julio, julio y nombre de 2012 (sic), con el empleador Corporación Ser.

Que, así las cosas, la demandada por resolución del 23 de febrero de 2022, le reconoció la pensión de invalidez a partir del 14 de julio de 2018, por encontrar que los aportes realizados eran suficientes para cumplir el requisito normativo, acto administrativo que gozó de presunción de legalidad y que cobró recursos económicos por la suma de \$29.026.314.

Que Colpensiones por resolución del 06 de abril de 2022 revocó la resolución del 23 de febrero de 2022, y suspendió el derecho pensional, decisión que deriva del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Cali el 15 de marzo de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-archivo: 07ContestaciónDemandaColpensiones-*, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que, el demandante no acredita los requisitos de ley para acceder a la pensión de invalidez deprecada.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (PROVIDENCIA APELADA)**

La decisión de primera instancia objeto de alzada (auto interlocutorio 138 del 25 de enero de 2023), fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso *-expediente virtual, archivo: 25ActaJuzgamiento-*:

##### **AUTO INTERLOCUTORIO. No. 138**

1. Declarar de oficio **LA COSA JUZGADA** sobre las pretensiones de la presente acción conforme las consideraciones del presente auto.
2. En firme el presente auto se cancelará su radicación y se archivarán las diligencias

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, se configuraban los presupuestos para una cosa juzgada, en tanto que, el actor ya había tramitado demanda por los mismos hechos y pretensiones en los Juzgados 16 y 18 Laborales del Circuito de Cali, en las que también se discutían unos aportes faltantes para consolidar el derecho a la pensión de invalidez.

Y en cuanto al reconocimiento de la prestación por invalidez por vía de tutela, refirió que posteriormente fue revocado y, por tanto, la validación de tales ciclos de cotización fue dejada sin efecto, luego entonces, no existe un nuevo hecho para instaurar la presente acción, menos aún, cuando las pretensiones de este proceso están dirigidas al pago de un retroactivo e intereses, accesorios al triunfo de la prestación económica, respecto de la cual ya hubo pronunciamiento de fondo.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, la acción de tutela de primera instancia que ordenó que se le tuvieran en cuenta esas semanas a su representado, del periodo 2011 a 2012, es un hecho que no ordenó a Colpensiones para que le reconociera la pensión, solamente para que tuviera en cuenta esas semanas que ellos habían omitido por el cambio de documento de identidad y, por tanto, Colpensiones estudió el caso y voluntariamente concedió la pensión de invalidez, por lo que, hay un acto administrativo que gozó de legalidad, y Colpensiones tenía que haber presentado una demanda administrativa para revocar esa decisión que ya estaba en firme.

Así las cosas, considera que la resolución que emitió Colpensiones goza de legalidad y existe un suspenso de esa resolución, y por eso, lo que se reclama son los intereses moratorios y las mesadas retroactivas de ese acto administrativo, porque el derecho ya fue reconocido. Agrega que, el juez de primera instancia nunca ha ordenado que se reconozca la pensión, solo que se tengan en cuenta esas semanas y, hay unos hechos completamente relevantes y diferentes en esta demanda, reiterando que es muy diferentes en los hechos y las circunstancias, por lo que, solicita que no se declare la cosa juzgada y se revoque la decisión de primera instancia, para que se siga el debate del proceso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto apelado, pues considera que no se configura la cosa juzgada, para que, en su lugar, se dé continuidad al proceso el cual tiene como propósito la activación de la pensión de invalidez suspendida por la demandada. La parte accionada guardó silencio.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que resuelve excepciones es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3° del CPTSS. En este asunto, el *A quo* declara probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

#### **PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia, que resolvió “...Declarar de oficio LA COSA JUZGADA sobre las pretensiones de la presente acción...” o si, por el contrario, le asiste razón al demandante en sus argumentos de alzada.

### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Establece el artículo 303 del C.G.P, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS que, “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Por su parte, el artículo 304 ibidem plantea que, “No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: “La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, **se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior.** Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento.** **En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos.** **En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi.** **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la

*decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica” (sentencia C-100 de 2019).*

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: *“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”*

Cumple advertir que, lo que el legislador pretende con dicha figura es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con ella, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es lo que busca evitar la cosa juzgada (CSJ, SCL, *sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza*).

Bajo tales circunstancias, se parte del entendido que, en la cosa juzgada, por regla general, existe una sentencia o cualquier otra providencia que ha dado por finalizado un proceso con tal carácter y, se inicia otro proceso entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa.

### **CASO EN CONCRETO**

Definido lo anterior y, una vez verificado el libelo introductor, se establece que, como quedó dicho en líneas anteriores, lo pretendido en este asunto por la parte activa del litigio, no es otra cosa que, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 29 de marzo de 2013 *-fecha de estructuración del estado-*, mesadas retroactivas desde el 01 de abril de 2022, intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2018, costas y agencias en derecho. Vale la pena resaltar que, el presente proceso fue radicado en la Oficina de Reparto el día 09 de mayo de 2022 *-expediente digital, archivo: 03ActaReparto-*.

Desde el libelo introductor, específicamente en el hecho 8° de la demanda, anuncia el demandante que ya había tramitado una demanda por los mismos hechos. Concretamente señaló:

**OCTAVO.** Que, por estos mismos hechos, mi representado agoto la vía ordinaria laboral, y por tratarse de un proceso de tracto sucesivo, considero que dicha prestación no tiene caducidad, solo en las mesadas retroactivas. Existe una nueva solicitud que debe resolverse judicialmente.

En virtud de lo anterior, el juez de instancia por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, decidió solicitar en préstamo al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, el expediente radicado bajo el número 76001310501620140060200, donde actúa como demandante el señor Murillo Bonilla y demandado Colpensiones.

Luego, por auto 4051 dictado en audiencia del 11 de noviembre de 2022, requirió a la parte actora para que aportara copia de la demanda que presentó ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y, ordenó igualmente librar oficio al Juzgado 18 laboral del Circuito de esta localidad, para que allegaran copia de la demanda del proceso radicado bajo el número 76001310501820170064700, adelantado por el aquí demandante contra Colpensiones.

En respuesta al anterior requerimiento, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante correo electrónico del día 06 de diciembre de 2022, remitió vínculo del expediente digital correspondiente al proceso **76001310501820170064700**, del cual se observa lo siguiente:

- ✓ El proceso fue instaurado por el señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA contra COLPENSIONES, radicado en reparto el día **23 de octubre de 2017**, en el cual, actuó como apoderado judicial del actor el abogado José Manuel Vásquez Hoyos, quien también lo representa en este juicio.
  
- ✓ Como pretensiones se formulan las siguientes:

1. Reconocerle el tiempo cotizado por el demandante señor MANUEL ARBONIO MURILLO BONILLA con el documento de identidad cedula de ciudadanía No 1.593.665 y reconocerle el tiempo cotizado con el documento de identidad cedula de ciudadanía No 1.593.788 de Istmina – Choco.
2. De lo anterior, Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.788 de Istmina - Choco, la Pensión de Invalidez, a partir del 29 de Marzo de 2013.
3. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.788 de Istmina - Choco, las mesadas retroactivas de la Pensión de Invalidez, a partir del 29 de Marzo de 2013.
4. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.788 de Istmina - Choco, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la Pensión de Invalidez, a partir del 29 de Marzo de 2013.

✓ Los fundamentos fácticos que sustentan dichas pretensiones, corresponden a los siguientes *-01ExpedienteDigitalizado01820170064700-*

**PRIMERO.** El pasado 03 de Abril de 1998, se presentó el señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA a reclamar el beneficio de la pensión de vejez.

**SEGUNDO.** Que mediante Resolución No 000604 de fecha 27 de enero de 2000, el Instituto de Seguros Sociales, resolvió la solicitud presentada por el demandante el pasado 03 de abril de 1998, en el sentido de negarle el beneficio de la pensión de vejez, argumentando que el afiliado señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA cotizó bajo el número de documentos cedula de ciudadanía No 1.593.665 un total de 308 semanas, las cuales son insuficientes para otorgarle el derecho pensional.

**TERCERO.** Que para el año de 2010, el Instituto de Seguros Sociales consulto en la base de datos y encontró que el número de cedula que se le había entregado al señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.665 se encontraba dada de baja por muerte y mi representado se acercó a las instalaciones de la Registraduría Municipal de Cerrito Valle, y le entregaron la nueva Cedula de Ciudadanía No 1.593.788 con fecha de expedición 16 de noviembre de 1960 Lugar de expedición Istmina- Choco.

**CUARTO.** Que al tener el demandante un nuevo número de Identidad se provocó un traumatismo en sus aportes cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y de su afiliación.

**QUINTO.** Que por varios medios, mi representado señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA a tratado que dichos aportes se incluyan dentro de su nueva identidad C.C. No 1.593.788y todo ha sido infructuoso.

**SEXTO.** Que mediante Dictamen médico laboral No 37870913 de fecha 19 de septiembre de 2013, La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó la pérdida de Capacidad laboral del señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA con un porcentaje del 52.80% PCL con fecha de estructuración para el pasado 29 de marzo de 2013.

**SEPTIMO.** Para el día 15 de octubre de 2013, se presentó el señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA ante los señores de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reclamar la Pensión de Invalidez.

**OCTAVO.** Que mediante Resolución No GNR 339044 de fecha 04 de Diciembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones le negó la Pensión de Invalidez al peticionario MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, argumentando que no cumple con el requisito de semanas y le excluye las semanas cotizadas con el anterior documento de identidad.

**NOVENO.** Que inconforme con el contenido de la Resolución No GNR 339044 de fecha 04 de Diciembre de 2013, mi representado interpuso una Revocatoria Directa, a fin de que se le tengan en cuenta los aportes cotizados por la empresa CORPORACIÓN SERVICIOS EFECTIVOS "CORPORACIÓN SER" NIT 900297811 periodo del 01 de Enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

**DECIMO.** Que al observar el reporte de semana cotizadas por el demandante MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, se evidencia que el empleador CORPORACIÓN SER, realizó el pago de sus aportes en forma extemporánea, en los periodos de enero de 2012 a noviembre de 2012, pagos efectuados el pasado 23 de Julio de 2014.

**UNDECIMO.** Que mediante Resolución No GNR 333046 de fecha 24 de septiembre de 2014, la cual fue notificada el pasado 04 de noviembre de 2015 a mi representad, resolvió la Revocatoria Directa en el sentido de indicarle a

mi representado que solo ha cotizado un total de 30 semanas a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, y nuevamente le niega su beneficio pensional por invalidez.

**DECIMO SEGUNDO.** Que por estos mismos hechos, mi representado agoto la vía ordinaria laboral, y por tratarse de un proceso de tracto sucesivo, considero que dicha prestación no tiene caducidad, solo en las mesadas retroactivas. existe una nueva solicitud que debe resolverse judicialmente.

**DECIMO TERCERO.** Del hecho anterior, se desprende que la vía gubernativa se encuentra agotada y contra la Resolución GNR 339044 de fecha 04 de Diciembre de 2013, no procede ningún recurso conforme lo estipula los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

✓ La demandada Colpensiones, al contestar la demanda, formuló la excepción previa de cosa juzgada -  
01ExpedienteDigitalizado01820170064700-, así:

**COSA JUZGADA.** La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica

De acuerdo a lo anterior lo pretendido por el demandante debe declararse como cosa juzgada , ya que mediante Sentencia Judicial 145 de fecha 24 de Julio del 2017 proferida por el Tribunal Superior de Cali se revocó totalmente la Sentencia 234 de fecha 08 de Noviembre del 2016 preferida por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, absolviendo a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y de todas las demás pretensiones invocadas por el demandante MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, decisión ante la cual el señor no presento ningún recurso de casación.

De acuerdo a lo anterior solicito a la señora Juez decretar probada la excepción previa y declarar los efectos de la cosa juzgada.

- ✓ En el aludido proceso, se profirió el auto interlocutorio 0186 del 23 de enero de 2019, en el cual la Juez 18 laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **COSA JUZGADA** propuesta por la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, el expediente original bajo radicado 76001-31-05-016-2014-602-00, al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, remitido en préstamo a este despacho judicial.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, Inclúyase las agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00 M.L.C., liquídese por Secretaría, una vez en firme la presente decisión.

Lo anterior, tras considerar que, lo perseguido en el proceso de su conocimiento, resulta igual a lo tramitado en el proceso de radicación 76001310501620140060200, que no es otra cosa que, la pensión de invalidez desde el 29 de marzo de 2013, retroactivo e intereses moratorios, agregando que, en los hechos, fundamentos y razones de derecho, se solicitaba se tuvieran en cuenta unos periodos trabajados en una Cooperativa como cortador de caña, así como periodos aportados con el empleador "CORPORACIÓN SER"; proceso que fue resuelto en sentencia 234 del 08 de noviembre de 2016, en la que inicialmente se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y condenar a la misma al reconocimiento

y pago de la pensión de invalidez, a favor del señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, a partir del 29 de marzo de 2013, junto con los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2014.

No obstante, agrega la *A quo* que, del cuaderno de segunda instancia se denota que el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, por sentencia 145 del 24 de julio de 2017, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor.

Resalta la juzgadora que, en dicho proceso, esto es el del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, también se hace alusión en los hechos de la demanda, al periodo reclamado respecto del empleador "CORPORACIÓN SER" y, por tanto, no solo se le resolvió en esa oportunidad sobre la pensión de invalidez, sino también sobre los aportes pretendidos con dicho empleador entre enero de 2012 a marzo de 2013, lo que también se evidencia en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Culmina indicando que, en ambos procesos se busca la pensión de invalidez, sin que se evidencien elementos de juicios nuevos, por lo que, a su juicio, se configura la excepción de cosa juzgada, al existir identidad de parte e igualdad de causa y objeto.

- ✓ El anterior proveído, fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 74 del 24 de julio de 2019, en el cual se resolvió:

<b>PROCESO: ORDINARIO</b>	MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA
<b>APELACIÓN AUTO</b>	VS. COLPENSIONES
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-018-2017-00647-01
<b>ACTA No. 158</b>	CELEBRADA: El 24 de julio de 2019 a la 09:20
<b>AUDIENCIA PÚBLICA No. 163</b>	a.m.
<b>INTERVINIENTES:</b>	Apda. Sust. Colpensiones: ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO se reconoce personería auto No. 321

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 74**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio apelado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

- ✓ Igualmente, de la prueba documental aportada, se extrae que el demandante instauró otro proceso en contra de COLPENSIONES, conocido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, radicado bajo el número **76001310501620140060200**, que fue el estudiado por la Juez 18 laboral para definir la cosa juzgada, el cual, al revisar la demanda, se advierte que lo pretendido era lo siguiente -archivo: GJR-NOT-AF-2014\_7654778-20140917023838, expediente administrativo, rad: 018201700647-:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Que mediante Dictamen médico laboral No 37870913 de fecha 19 de septiembre de 2013, La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó la pérdida de Capacidad laboral del señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA con un porcentaje del 52.80% PCL con fecha de estructuración para el pasado 29 de marzo de 2013.

**SEGUNDO.** Para el día 15 de octubre de 2013, se presentó el señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA ante los señores de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reclamar la Pensión de Invalidez.

**TERCERO.** Que mediante Resolución No GNR 339044 de fecha 04 de Diciembre de 2013, la Administradora Colombina de Pensiones le negó la

Pensión de Invalidez al peticionario MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, argumentando que no cumple con el requisito de semanas.

**CUARTO.** Que inconforme con el contenido de la Resolución No GNR 339044 de fecha 04 de Diciembre de 2013, mi representado interpuso una Revocatoria Directa, a fin de que se le tengan en cuenta los aportes cotizados por la empresa CORPORACIÓN SERVICIOS EFECTIVOS "CORPORACIÓN SER" NIT 900297811 periodo del 01 de Enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

**QUINTO.** Que al observar el reporte de semana cotizadas por el demandante MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA, se evidencia que el empleador CORPORACIÓN SER, realizó el pago de sus aportes en forma extemporánea, en los periodos de enero de 2012 a noviembre de 2012, pagos efectuados el pasado 23 de Julio de 2014.

**SEXTO.** Que al parecer mi representado, no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa, lo que significa que el acto administrativo se encuentran en firme y contra la Resolución GNR 339044 de fecha 04 de Diciembre de 2013, no procede ningún recurso conforme lo estipula los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

Y como pretensiones, las siguientes:

**PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos, el derecho irrevocable a la seguridad social, el derecho al benéfico y de favorabilidad de la Ley, Artículo 53 de la Constitución Nacional y el derecho a la dignidad humana, Sírvase su señoría decretar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.788 DE Istmina - Choco, la Pensión de Invalidez, a partir del 29 de Marzo de 2013.
2. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.788 DE Istmina - Choco, las mesadas retroactivas de la Pensión de Invalidez, a partir del 29 de Marzo de 2013.
3. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle al demandante señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA C.C. No 1.593.788 DE Istmina - Choco, los

intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la Pensión de Invalidez, a partir del 29 de Marzo de 2013.

4. Condénese al Demandado en costas del Proceso y Agencias en derecho.

Proceso, que culminó por sentencia 234 del 08 de noviembre de 2016, en la que se decidió:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CALI (VALLE), 08 de noviembre de 2016.  
Caso: 76001-31-05-016-2014-00602-00

Inicio audiencia: 11:30 am del 08 de noviembre de 2016  
Fin audiencia: 11:45 am del 08 de noviembre de 2016

**INTERVINIENTES**  
Juez: MARITZA LUNA CANDELO  
Demandado: COLPENSIONES  
Apoderado Demandado: DIANA MARÍA BEDON CHICA  
Demandante: MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA  
Apoderado Demandante: JOSÉ MANUEL VASQUEZ HOYOS

**Clausura del debate probatorio.**  
Auto cierra el debate probatorio y concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que aleguen de conclusión.

**Sentencia Condenatoria No. 234**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez del señor MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA en monto de un SMLMV para cada anualidad.

**TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES**, al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme se señala en la parte considerativa.

**CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES** Tásense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. Inclúyase por secretaría en la respectiva liquidación.

**QUINTO: ENVÍESE en consulta al superior por ser desfavorable a la parte demandada.**

Decisión revocada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, mediante sentencia 145 del 24 de julio de 2017. Veamos:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

Número Proceso: 760013105016201400602 01  
Sala de Oralidad No. 3

AUDIENCIA PÚBLICA No. 171

Inicio de Audiencia: 2:45 P.M. del 24 de Julio de 2017

PROCESO: Ordinario Laboral

INTERVINIENTES.

MAGISTRADO (A) PONENTE: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

MAGISTRADO (A): ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

MAGISTRADO (A): CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

DEMANDANTE: Manuel Arnobio Murillo Bonilla

DEMANDADO: Colpensiones

SENTENCIA No. 145

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia 234 del 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la parte demandada, y en consecuencia se absuelve de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia. Las de la primera corresponden a la parte actora.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

Para una mayor claridad y comprensión, se efectúa un comparativo entre las demandas, de la siguiente forma:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES
76001310501320220024500 (proceso actual)	MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA	COLPENSIONES	Pensión de invalidez conforme al art. 1º, Ley 860/2003, a partir del 29/03/2013, mesadas retroactivas desde el 01/04/2022, intereses moratorios a partir del 14/07/2018, costas y agencias en derecho
76001310501620140060200 (proceso con sentencia absolutoria)	MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA	COLPENSIONES	Pensión de invalidez a partir del 29/03/2013, mesadas retroactivas desde el 29/03/2013, intereses moratorios a partir del 29/03/2013, costas y agencias en derecho
76001310501820170064700 (proceso con excepción de cosa juzgada probada)	MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLA	COLPENSIONES	Reconocimiento del tiempo cotizado, pensión de invalidez a partir del 29/03/2013, mesadas retroactivas desde el 29/03/2013, intereses moratorios a partir del 29/03/2013

De dichas piezas procesales, se deduce claramente que lo buscado por el hoy demandante, ya fue resuelto por vía judicial, pues cuenta con sentencia legalmente ejecutoriada dictada en el expediente de radicado

7001310501620140060200, conocido por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta localidad, en la que, se absolvió a Colpensiones de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, retroactivo pensional e intereses moratorios. Es más, en el proceso de radicación 76001310501820170064700, ya se había proferido un pronunciamiento frente a la excepción de cosa juzgada, la cual fue declarada por la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, providencia confirmada igualmente por esta Corporación, al encontrar que, las pretensiones entre uno y otro proceso, resultaban totalmente idénticas.

Así las cosas, para la Sala, el hoy actor no podía haber iniciado una tercera actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento por parte del operador judicial, debidamente ejecutoriado, pues por sabido se tiene que, aquel produce efectos de cosa juzgada y, así procedía disponerlo respecto de las pretensiones hoy perseguidas, tal y como lo determinó el juez de instancia, ajustándose a derecho su decisión en este aspecto.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la pretensión en comento, en tanto que, hay identidad de partes, de causa y de objeto, entre la actuación procesal adelantada en los Juzgados 16 y 18 Laborales del Circuito de Cali y, la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal, asunto que fue decidido en la oportunidad anterior, sin que sea viable retomar el debate sobre el mismo, por lo que, se confirmará la decisión de primera instancia.

Y finalmente, en cuanto al reconocimiento de la prestación por invalidez que se hiciera inicialmente por vía de tutela por parte del Juez 6° Civil del Circuito de Cali mediante sentencia del 08 de febrero de 2022, tal y como lo refiere la *A quo*, dicha decisión posteriormente fue revocada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali por sentencia del 15 de marzo de 2022 y, por tanto, la validación de los ciclos de aportes fue dejada sin efecto, luego entonces, no existe un nuevo hecho para instaurar la presente acción, pretensión respecto de la cual se itera, ya existe pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio 138 dictado en audiencia del 25 de enero de 2023, que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del actor, apelante infructuoso, y en favor de la demandada. Por Secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para que continúe con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADOS** electrónicos.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6093a527dc6200e9bbcb8b9a96fc4e6d946fd0ba11c3b340c09149e4e93e0e63

Documento generado en 31/03/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANA JAQUELINE TOBAR CAMPO  
DEMANDADO: JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE  
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00629 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 264**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio 307 dictado en audiencia pública oral del 18 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada la excepción previa denominada “*inexistencia del demandado*” dentro del proceso ordinario laboral con radicado **760013105 015 2018 00629 01**, siendo demandante ANA JAQUELINE TOBAR CAMPO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de enero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra el señor JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigitalizado-*:

“(...)

**5. DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE, propietario del CAFÉ GOURMET NOVA NOVA, y a favor de mi mandante la señora JAQUELINE TOBAR CAMPO, a lo siguiente:

5.1. Se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre la señora JAQUELINE TOBAR CAMPO y el señor JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE desde el 1 de octubre de 2016.

- 5.2. Se declare que el señor BEJARANO AGUIRRE no pago lo correspondiente al auxilio de transporte a la señora CAMPO TOBAR.
- 5.3. Se declare que la señora JAQUELINE TOBAR CAMPO fue despedida sin justa causa el día 22 de enero de 2018.
- 5.4. Se declare que el señor JULIO CESAR BEJARANO no cancelo a la señora CAMPO TOBAR en los términos legalmente establecidos las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicio y vacaciones.
- 5.5. Se declare que el señor JULIO CESAR BEJARANO no pago los aportes a salud ni a pensión de la señora TOBAR CAMPO.
- 5.6. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018.
- 5.7. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- 5.8. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar una indemnización por despido injustificado desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 22 de enero de 2018.
- 5.9. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar la sanción por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 5.10. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar los valores adeudados por concepto de auxilio de transporte.
- 5.11. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a realizar los aportes correspondientes a pensión por todo el tiempo laborado.
- 5.12. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar todas y cada una de las incapacidades dadas a la señora TOBAR CAMPO.
- 5.13. Se condene al señor JULIO CESAR BEJARANO a pagar todos y cada uno de los gastos médicos, incluyendo medicamentos, viáticos, tratamientos.
- 5.14. Que todas las condenas se hagan a valor presente en que efectivamente se paguen.
- 5.15. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y demás gastos del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho que su señoría se sirva a señalar.
- 5.16. Que se reconozca y se pague cualquier otra prestación que siendo objeto del proceso, aparezca probada según facultades extra y ultra petita conferidas al señor(a) Juez.

(...)"

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda *-expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigitalizado-*, giran en torno a que, la demandante laboró para el señor JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, propietario del establecimiento de comercio "CAFÉ NOVA NOVA", mediante contrato verbal a término indefinido desde el 01 de octubre de 2016, realizando labores como mesera, domiciliaria, asistente de cocina, limpieza en general y cajera, recibiendo como contraprestación un salario mínimo legal mensual vigente.

Agrega que, durante el tiempo que laboró en dicho establecimiento no recibió el pago de vacaciones ni prestaciones sociales, y en seguridad social fue vinculada a riesgos laborales con la ARL SURA, pero no se vinculó ni se le pagaban aportes a salud ni pensión.

Que en enero de 2017 presentó problemas de salud a causa de una malformación arteriovenosa de los vasos precerebrales de la que se originaron varias incapacidades, las que no le fueron pagadas por no estar afiliada al régimen contributivo de salud, motivo por el cual no recibió remuneración mínima alguna. Y en cuanto a los medicamentos y cuidados, fueron asumidos por el régimen subsidiado.

Refiere que, durante la relación laboral no se le suministró auxilio de transporte, que el 22 de enero de 2018 fue despedida sin justa causa y que, con el fin de solicitar el pago de las acreencias laborales, citó al demandado a conciliación ante el Ministerio de Trabajo el 12 de marzo de ese año. Y, concluye señalando que, el demandado el 24 de mayo de 2018 le realizó una consignación por \$1.979.302 como pago parcial de las prestaciones.

Admitida la demanda por auto interlocutorio 041 del 11 de enero de 2019 - *expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigitalizado*- y surtida la notificación al demandado JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, éste dio contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de fondo, además de la previa que denominó "*inexistencia del demandado*", con fundamento en los siguientes argumentos:

#### EXCEPCIONES

##### PREVIAS

##### INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

La demanda va dirigida en contra de persona inexistente, el señor **JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.943013349., cuando en realidad el número de cédula correcto es 94.301.334, tal como se indica en el poder anexo a la demanda.

Por otra parte, en la demanda se menciona al señor **JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE**, propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ GOURMET NOVA NOVA**, y el registro de Cámara de Comercio de Cali indica la existencia de un establecimiento de comercio denominado **CAFÉ NOVA NOVA**, no **CAFÉ GOURMET NOVA NOVA**.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (PROVIDENCIA APELADA)

La decisión de primera instancia objeto de alzada (auto interlocutorio 307 del 18 de febrero de 2020), fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso -*expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigitalizado*-:

<b>ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 307</b>
JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE formuló excepción previa de inexistencia del demandado. Se declara no probada la excepción previa.
Esta decisión se notifica en estrados.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la demanda se dirige en contra del señor JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE y fue admitida respecto de esta misma persona, agregando que, se está demandando es a una persona natural -JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE- y no al establecimiento de comercio de su propiedad, el cual, no es una persona jurídica susceptible de demanda, por lo que, establece que no interesa en este asunto el nombre de dicho establecimiento de comercio. Y concluye señalando que, el demandado, señor JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, si existe.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en síntesis que, si bien como lo señala el juez el establecimiento de comercio no interesa, lo que se debe tener en cuenta es que se está demandando a una persona natural, advirtiéndose en el poder tiene un número de cédula y la demanda tiene otro número, en ese caso, existe una inconsistencia entre el documento de identidad entre poder y demanda, por lo que, el despacho debió haber inadmitido la demanda y otorgado el término de 5 días para subsanación, lo que pasó por alto, además el demandante también tenía la oportunidad de reformar la demanda lo que no hizo, concluyendo que hay un error en ese número de cédula. Agrega que, si bien el nombre es JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, se debe identificar a la persona con el número de cédula, y la consecuencia es que es una persona inexistente.

El juzgado de conocimiento por auto 307 de esa misma calenda, no accede al recurso de reposición señalando que, pese a que se incurrió en error al señalar el número de identificación del demandado no es de trascendencia, además que, la demanda no se debe interpretar de forma aislada sino junto con el poder, en el que si se identificó de manera correcta al demandado JULIO

CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, motivo por el cual, se sostiene en su decisión, concediendo en efecto suspensivo el de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, señalando que, lo ocurrido con el nombre del demandado JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE, obedeció simplemente de un error involuntario de digitación en la demanda, pero que efectivamente se trataba de esa persona, propietario del establecimiento de comercio denominado Café Gourmet Nova-Nova. Agrega que, jurisprudencialmente se ha reiterado que este tipo de errores aritméticos o gramáticos son irrelevantes dentro de cualquier tipo de proceso, que basta con la subsanación incluso inmediata del error para proseguir con el desarrollo o continuidad del proceso, sin embargo, el apoderado judicial del demandado aprovecho esta situación para dilatarlo considerablemente.

Así las cosas, solicita se confirme la decisión de primer grado proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, en tal sentido, se establezcan a la parte recurrente las medidas sancionatorias a las que considera haya lugar. La parte demandada guardó silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3° del CPTSS.

## PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia, que resolvió declarar no probada la excepción previa de *“inexistencia del demandado”*, o si, por el contrario, le asiste razón al demandado en sus argumentos de alzada.

## NORMATIVIDAD APLICABLE

En relación con el punto objeto de apelación, debe considerar la Sala lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda, a saber:

*“...ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

A su vez, el artículo 28 ibidem, prevé que lo relacionado con la devolución y reforma de la demanda, en los siguientes términos:

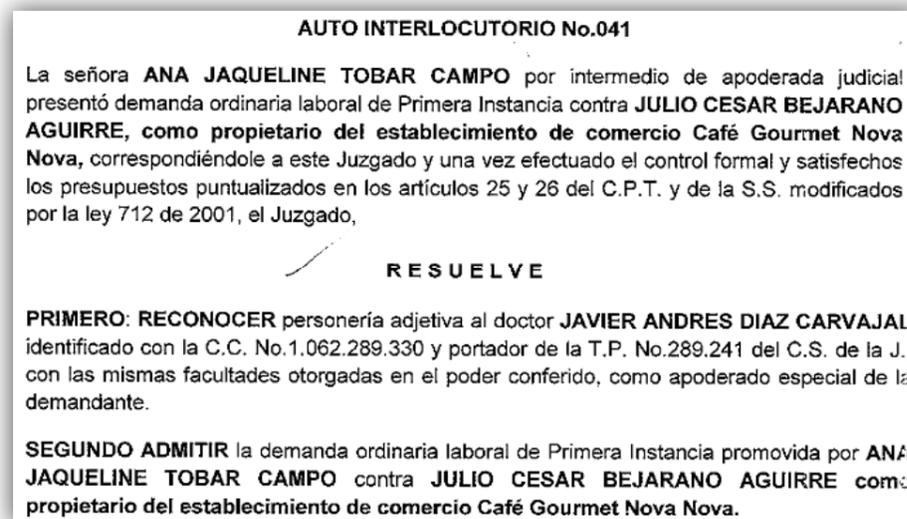
*“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”*

### CASO EN CONCRETO

El *A quo*, al observar que la demanda objeto de estudio reunía a cabalidad todos y cada uno de los requisitos previstos del citado artículo 25 del CPTSS, procedió a su admisión a través de auto interlocutorio 041 del 11 de enero de 2019 -*expediente virtual, archivo: 01ExpedienteDigitalizado*-, señalando que el demandado respondía al nombre de **JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE**. Veamos:



En la comunicación para efectos de notificación del demandado, se dirigió al señor **JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE**, mismo con el que se surtió la

diligencia de notificación personal del día 11 de marzo de 2019, como se muestra a continuación:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL		
Señor <b>JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE</b> como propietario del establecimiento de comercio <b>Café Gourmet Nova Nova</b> Avenida 5ª No.20 – 13 B/ Versalles Cali – Valle		
No. de rad. P-0629-2018	Naturaleza del proceso Ord. de Primera Instancia	fecha de elaboración 11/enero/2019
SE COMUNICA		
A <b>JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE</b> como propietario del establecimiento de comercio <b>Café Gourmet Nova Nova</b> , que mediante Auto No.041 del 11 de enero del 2019, se admitió la demanda interpuesta por la señora <b>ANA JAQUELINE TOBAR CAMPO</b> contra <b>JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE</b> como propietario del establecimiento de comercio <b>Café Gourmet Nova Nova</b> , Radicación 2018-629, ORDENANDOSE su notificación, razón por la cual debe comparecer a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio mencionado.		

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SEÑOR JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NOVA NOVA</u>
Hoy <b>ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)</b> , se hace presente a las instalaciones del Despacho al Señor <b>JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE</b> , identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.301.334, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio <b>CAFÉ GOURMET NOVA NOVA</b> , a fin de notificarse personalmente del contenido del auto interlocutorio No. 041 de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda promovida por <b>ANA JAQUELINE TPBAR CAMPO</b> quien actúa a través de apoderado judicial en contra de <b>JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE</b> propietario del establecimiento de comercio <b>CAFÉ GOURMET NOVA NOVA</b> . Por lo cual se le corre el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que le de contestación a esta acción, entregándosele para tal fin, copias del traslado respectivo.

La inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada recurrente, se fundamenta en que existe una inconsistencia entre poder y demanda frente al número de identificación de su representado, el señor **JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE**.

Verificados los documentos contentivos del escrito de poder allegado por la parte actora y el libelo introductor, observa el despacho que, efectivamente en

el primer documento se señala que, la demanda se dirige en contra del señor **“JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94301334”** y, en el segundo, contra **“JULIO CÉSAR BEJARANO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 943013349”**, como se muestra en pantallazos adjuntos:

-Pantallazo poder:

Señor(a)  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA**  
**E. S. D.**  
Referencia: **PODER ESPECIAL**  
Yo, **ANA JAQUELINE TOBAR CAMPO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el Municipio de Palmira Valle del Cauca, actuando en nombre propio, manifiesto mediante el presente escrito que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a **JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1062289330 de Santander de Quilichao y portador de la tarjeta profesional No. 289241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que mediante el trámite legal correspondiente, inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94301334, propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ GOURMET NOVA-NOVA**, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de solicitar se declare mediante sentencia judicial:

Pantallazo encabezado demanda:

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**  
Yo, **JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al memorial poder dado por la señora **ANA JAQUELINE TOBAR CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. expedida en Palmira Valle, me permito interponer ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra el señor **JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 943013349 propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ GOURMET NOVA-NOVA**, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, , para que mediante el trámite legal correspondiente por sentencia se profieran las condenas que indicare en el acápite petitorio.

Si bien observa la Sala que, existe una inconsistencia en el número de documento de identidad del demandado entre uno y otro documento, lo cierto es que, la normatividad arriba trascrita -artículo 25 del CPTSS-, no exige como requisito de la demanda que se deba suministrar el número de identificación de la parte a quien se pretende demandar, sea natural o jurídica, sino exclusivamente **“...El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas...”** -numeral 2º-, última circunstancia que, en este caso, se cumplió a cabalidad, pues la parte actora tanto en la demanda como en el poder, señaló el nombre correcto del demandado con nombres y apellidos completos, esto es al señor **JULIO**

**CÉSAR BEJARANO AGUIRRE**, y así fue admitida la demanda y surtida la correspondiente notificación personal, sin que se evidencien inconsistencias en el nombre de la persona natural accionada, el que además concuerda con el anunciado en el Certificado de Matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali -del cual se adjunta pantallazo- y, en tal sentido, no advierte la Sala hechos constitutivos para declarar probada la excepción previa denominada "*inexistencia del demandado*", como bien lo determinó el *A quo*, de donde deviene que, no prosperan los argumentos de alzada, imponiéndose la confirmación de la decisión de instancia.

*Pantallazo certificado Cámara de Comercio:*

**CERTIFICA**

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) : JULIO CESAR BEJARANO AGUIRRE  
C.C. 94301334  
NIT: 94301334 - 9

Resulta pertinente resaltar que, el riguroso formalismo que el apelante propone en sus argumentos, desconoce los principios de efectividad, legalidad y acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la C.P., más cuando la propia Carta Política consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales (artículo 228 ibidem), y si en gracia de discusión se admitiera como defecto formal la inconsistencia en el número de documento de identidad del demandado, se estaría frente a un caso de excesivo rigor formalista, el cual, como ya se expresó, debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental de acceso a la justicia. En suma, lo que en el presente caso se produjo fue un error de digitación que no tiene la capacidad de generar la prosperidad de la excepción de inexistencia de la parte demandada, debido a que, el número de cédula correcto del señor BEJARANO AGUIRRE es 94.301.334 y su número de Nit. es el mismo, pero con la cifra "9" al final, como se evidencia en el pantallazo del certificado de Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIÁN DONADO CASTILLO, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1113653304 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 393009 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos a que se refiere el memorial poder a él otorgado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 307 del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que declaró no probado el exceptivo previo de "inexistencia del demandado".

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada recurrente, apelante infructuoso, y en favor de la parte actora. Por Secretaría liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para que continúe con al trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** por ESTADOS electrónicos.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5002c546db8677d32df9797ef60d124f0d4f8995c42a0323aa79fe4b8ba5f3c3

Documento generado en 31/03/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

*REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLA GUZMÁN BEJARANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105 017 2022 00054 01*

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 268**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - *expediente virtual, archivo: 08RecursoDeReposicion20220808-*, contra el auto interlocutorio 1797 del 03 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali -*archivo: 07AutoRechazaDemanda20220803-*, mediante el cual dispuso rechazar la demanda y el archivo del expediente. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de enero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente:

**PRETENSIONES EN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

**PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado a la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A

**SEGUNDA:** Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO siempre estuvo válidamente afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ya que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

**TERCERA:** Que se ordene a PORVENIR S.A. el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por COLPENSIONES, del capital ahorrado en la cuenta individual de la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**CUARTA:** Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

**QUINTA:** Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

#### **PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**SEXTA:** Solicito Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado de la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO, del Régimen de Prima Media

con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

**SÉPTIMA:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

**OCTAVA:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reconocer y pagar la reliquidación pensional a la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO, así como la indexación bajo la normativa que rige al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

**NOVENA:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**DECIMA:** Que se CONDENE a PORVENIR S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, traslado efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley la jurisprudencia, por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

**DECIMA PRIMERA:** Que se CONDENE a PORVENIR S.A. a reliquidar la pensión de la señora MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO de acuerdo a los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El *A quo* inadmitió la demanda por auto 1189 del 09 de junio de 2022, notificado por estado del día 10 de ese mes y año, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las

falencias, con la advertencia que de no hacerlo se procedería con el rechazo de la demanda.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El juez de instancia, por auto 1797 del 03 de agosto de 2022, dispuso:

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1189 del 09 de junio 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

### RECURSO DE APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante en reposición, argumentando en síntesis que, presentó la subsanación de la demanda por medio de correo electrónico el día 17 de junio de 2022 a las 3:09 P.M. en debida forma y dentro del término de ley establecido, refiriendo que, su actuar se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, solicitó al juez de primera instancia se reponga el auto atacado, dejándose sin efecto el mismo, dado que no es procedente rechazar la demanda del proceso de la referencia, reiterando que, la subsanación de la demanda se envió dentro del término de ley y no se le ha dado el trámite correspondiente. En subsidio interpuso recurso de alzada, para que esta Corporación realice un estudio de los argumentos planteados.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe rechazarse la demanda como se decidió en la primera instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra de manera taxativa los requisitos que debe contener la demanda. Por su parte, el artículo 28 *ibidem* prevé la devolución de la misma cuando no reúna los requisitos del artículo 25, para que sean subsanadas las falencias encontradas por el juez en el término de cinco (5) días, en defecto de lo cual debe procederse a su rechazo *-inciso 1° del artículo 85 del CPC, modificado por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS-*.

Como bien lo refiere el juez de instancia en su proveído, el artículo 103 Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, aplicable en materia laboral por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, prevé el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, señalando que, *“...En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura...”*. Agrega la norma que, *“...Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá*

*contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos...*

Ahora bien, respecto a la presentación y trámite de los memoriales al interior de un proceso, es necesario remitirnos a lo previsto por el artículo 109 ibidem, donde se establece lo siguiente:

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

**Parágrafo.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, **la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.***

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de alzada, en su artículo 2° establecía el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en la siguiente forma:

**“...ARTÍCULO 2.** *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales...”*

Y finalmente, el artículo 5° del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, frente a la recepción de documentos en los despachos judiciales estableció:

*“...Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, **memoriales**, oficios, documentos, **escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos, también se atenderá presencialmente cuando se trate de actuaciones verbales. En todos estos eventos la dependencia que los reciba procederá a digitalizarlos y remitirlos al competente para que integre el expediente...”*

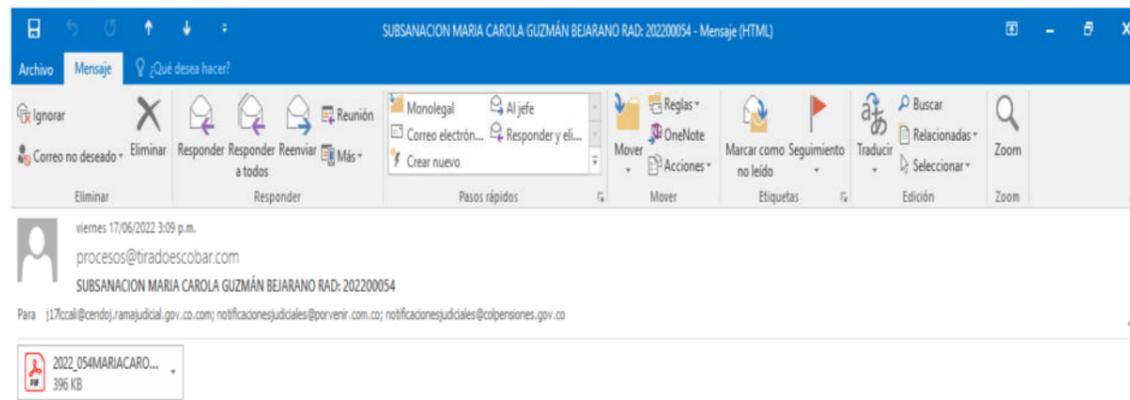
## **CASO EN CONCRETO**

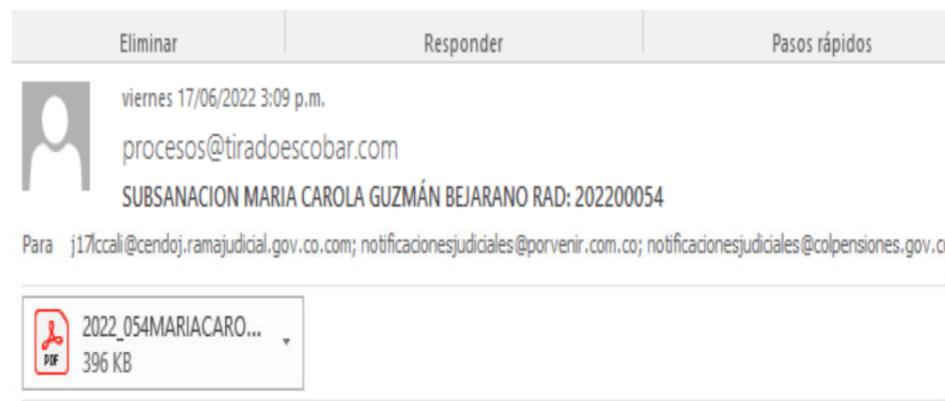
Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, se tiene que, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1189 notificado por

estado del día 10 de junio de 2022 -expediente virtual, archivo: 06AutoInadmisorio20220609-, dispuso inadmitir la demanda formulada por la señora MARÍA CAROLA GUZMÁN BEJARANO, al considerar que, adolecía de la siguiente falla: "...El mandatario carece de poder para elevar la pretensión por indemnización de perjuicios...", concediéndole así "...a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda...", término que, corrió por los días 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022.

Posteriormente, por auto 1797 notificado por estado el día 04 de agosto de 2022, el juez de instancia dispuso rechazar la demanda instaurada por la señora GUZMÁN BEJARANO, al considerar que, ésta no la había subsanado en los términos del auto 1189 del 09 de junio de 2022.

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de alzada que, contrario a lo señalado por el *A quo*, presentó la subsanación de la demanda por medio de correo electrónico el día 17 de junio de 2022 a las 3:09 P.M. en debida forma y dentro del término de ley establecido, aportando como prueba de su dicho pantallazo del correo electrónico remitido, el cual se inserta a continuación.





A primera vista, lo que observa la Sala es que, el correo del 17 de junio de 2022 de las 3:09 p.m., a que hace alusión el recurrente, fue remitido a la dirección de correo electrónico "[j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.com](mailto:j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.com)", mismo que, no corresponde al reportado por el Despacho en el Acta de Reparto que es "[j17ccali64cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17ccali64cendoj.ramajudicial.gov.co)" -del cual se inserta pantallazo-, último al que incluso la propia parte demandante ya había remitido con anterioridad una solicitud de impulso procesal, como se advierte en pantallazo adjunto. Veamos:

**Pantallazo Acta de Reparto:**

RV: RADICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali  
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 16:17

Para: Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dir.administrativa <dir.administrativa@tiradoescobar.com>

BUEN DÍA, SE REMITE PROCESO

Gerardo Andrés Vásquez  
Oficina Reparto Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	10/feb./2022	Página	1 de 1
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA		
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	017	411542	10/feb./2022
<b>JUZGADO 17 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
51680770	MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO		01 ***
16929297	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA		03 ***
C27001-CS01AA14		CUADERNOS	1
gvasquez	EMPLEADO	FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			
A LOS DDOS SE LES DA UN SD.			

Pantallazo de la solicitud celeridad presentada por el apoderado de la demandante el 30 de marzo de 2022 (fecha anterior al correo de subsanación):

30/3/22, 10:20

Correo: Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**MEMORIAL-CELERIDAD-202005400**

dependientecali1@tiradoescobar.com &lt;dependientecali1@tiradoescobar.com&gt;

Mié 30/03/2022 9:43

Para: Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali &lt;j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

SEÑORES

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI E.S.D.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001310501720220005400



**STEEVEN GRIMALDO**  
 Dependiente Judicial  
 PBX. 487 0055  
 Cel. 320 613 2088  
 Cll 13 # 4-25 Piso 12  
 Ed. Carvajal

Zoom

Así las cosas, resulta claro para la Sala que, el correo que contenía el memorial de subsanación de la demanda remitido por el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de junio de 2022 de las 3:09 p.m., fue enviado por error del remitente a correo electrónico diferente al perteneciente al juzgado de conocimiento, información que es corroborada por la “MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO” del Consejo Superior de la Judicatura, al contestar un requerimiento efectuado por el *A quo* mediante oficio 1471 del 12 de septiembre de 2022, en donde indican lo siguiente:

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **20/09/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“17/06/2022 12:00:01 AM - 18/06/2022 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“procesos@tiradoescobar.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

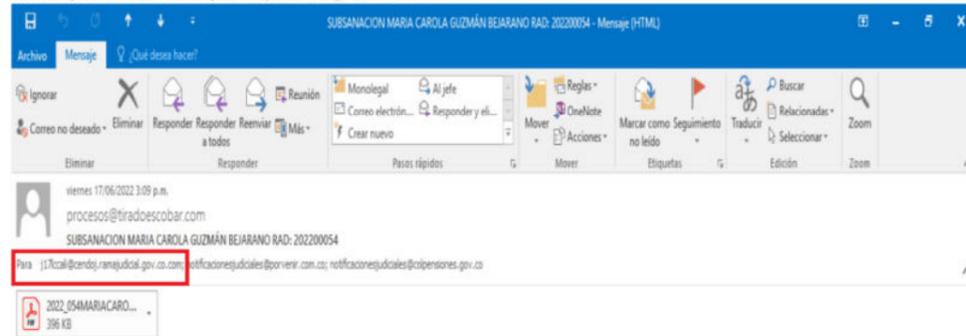
Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“procesos@tiradoescobar.com”** con destino a la cuenta de correo **“j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“SUBSANACION MARIA CAROLA GUZMÁN BEJARANO RAD: 202200054”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **procesos@tiradoescobar.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“17/06/2022 12:00:01 AM-18/06/2022 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

En donde, además, la Oficina de Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, aclara y confirma que, “...en la captura que se encuentra en el documento “08RecursoDeReposicion20220808” se identifica que la cuenta de correo que ingresaron como destinataria no corresponde a la cuenta de correo del Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali dado a que ingresaron la cuenta [j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.com](mailto:j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.com)...”

Adicional se realizan validaciones donde se identifica que en la captura que se encuentra en el documento “08RecursoDeReposicion20220808” se identifica que la cuenta de correo que ingresaron como destinataria no corresponde a la cuenta de correo del Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali dado a que ingresaron la cuenta [j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.com](mailto:j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.com)



La anterior situación le permite concluir a la Sala que, la situación acaecida con el correo electrónico del día 17 de junio de 2022 de las 3:09 p.m., obedeció a un error de digitación enteramente atribuible a la parte actora, pues se itera, remitió el mismo a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada por el juzgado de conocimiento, ello, pese a que con anterioridad a esa calenda ya había remitido un correo electrónico solicitando celeridad procesal a la dirección de correo correcta, como se indicó en líneas precedentes, por lo que, no es cierto que la subsanación de la demanda se haya presentado en debida forma y dentro del término de ley, como lo señala el recurrente en la alzada, por el contrario, se evidencia que la actuación surtida no se ajusta a la normatividad arriba citada.

Cabe resaltar que, de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y, es por ello que, para el caso en particular, el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los escritos dentro de los términos previstos por la Ley. De tal manera que, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma

consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, al verificarse que no se subsanó la demanda en el término de ley, se impone la confirmación del auto que rechazó la misma, de donde resulta que, no prosperan los argumentos de alzada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1797 del 03 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por las razones expuestas.

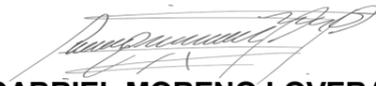
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no causarse.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4edbd411356e76193e735bd869ab1c83636354b4027bcd318fd15c5f86694**

Documento generado en 31/03/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO**  
DEMANDADO: **COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2020 00207 01**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 272**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada *-expediente virtual, archivo: 13RecursoReposicionColegioTecnico-* contra el auto interlocutorio 096 del 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali - *12AutoTieneNoContestadaDemanda, ib.-*, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso *“tener por no contestada la demanda por parte del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A., en consecuencia, se DECLARA el indicio grave en su contra...”*

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de febrero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la sociedad convocada COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A., por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo, 03Demanda-*:

*“(...)*

- A. Que entre el **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI SAS** y la señora **CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO** existió un contrato laboral, desarrollándose de manera personal por mi mandante en vigencia de los contratos así: 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020 Labores que eran encomendadas y que la actora desempeño respetando las normas y reglamentos del **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI SAS**, y evidenciándose la subordinación y dependencia, cumplimiento de horario y devengando un sueldo.
- B. De acuerdo a lo anteriormente mencionado se obligue a reconocer y pagar a favor de la señora **CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO** o a quien sus intereses representen, las sumas que resulten probadas por los conceptos que relaciono a continuación:
1. Se condene al **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI SAS** a reconocer y pagar **PRIMAS DE SERVICIO** legales que corresponden al tiempo en que la señora **CLAUDIA FERNANDA CORRAL DELGADO** estuvo vinculada a la institución mediante contratos simulados e ilegales de prestación de servicios entre septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2020.
  2. Se condene al **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI SAS** a reconocer y pagar **SUBSIDIO FAMILIAR** correspondientes al lapso durante el cual estuvo vinculada a la institución desde el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de Junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.
  3. **VACACIONES** causadas compensadas en dinero a título de indemnización correspondientes al lapso durante el cual estuvo vinculada a la institución **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI SAS** mediante contratos simulados e ilegales de prestación de servicios desde 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de

*septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.*

4. **CESANTIAS DEFINITIVAS** correspondientes al lapso durante el cual estuvo vinculada a la institución desde el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.
5. **INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS LEGALES** con su correspondiente sanción correspondientes al lapso durante el cual estuvo vinculada a la institución mediante contratos simulados e ilegales de prestación de servicios desde el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.
6. *La indemnización moratoria por la no cancelación a la fecha de la totalidad de salarios y demás acreencias laborales adeudadas a la terminación de los contratos simulados de prestación de servicios entre el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.*
7. *Sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la terminación de los contratos simulados de prestación de servicios entre el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de*

junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.

8. *La indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en las fechas señaladas por el legislador en un fondo de cesantías correspondientes al lapso de tiempo que estuvo vinculada mediante contratos simulados de prestación de servicios entre el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020 y hasta que satisfaga la obligación.*
9. *El valor de las cotizaciones a EPS, ARP y pensión dejadas de cancelar, durante la relación laboral dichos pagos deben efectuarse teniendo en cuenta el valor real del salario percibido correspondientes al lapso de tiempo que estuvo vinculada bajo los contratos simulados de prestación de servicios el 01 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2010, 01 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011, 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2013, 01 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, 01 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, 01 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2016, 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio 30 de 2.017, 01 de Septiembre de 2017 al 30 de Junio de 2018, 01 de Septiembre de 2018 al 30 de Junio de 2019, 01 de Septiembre de 2019 al 07 de Enero de 2020.*
10. *Indexación de las sumas susceptible de ello, para compensar la pérdida del poder adquisitivo del peso.*
11. *las facultades Ultra y extra petita.*
12. *El pago de las costas y agencias en derecho.*

(...)"

El A quo admitió la demanda por auto 2029 del día 28 de agosto de 2020 y, dispuso la notificación del demandado COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A. -archivo: 05AutoAdmiteDemanda-.

Surtida la notificación personal respectiva, la apoderada judicial de la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda por correo electrónico del día 02 de agosto de 2021 -archivo: 09ContestacionDemandaColegio-, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, en lo que interesa a este asunto, relacionó como medios de prueba y anexos, los siguientes:

## PRUEBAS

## DOCUMENTALES.

1. Copia del acuerdo de pago realizado por el colegio con el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se evidencia el mal momento económico por el que pasó la institución en el año 2009.
2. Liquidación del contrato del año 2018 a 2019, pago de todo por un valor de \$1.096.333
3. Contrato de prestación de servicios del año 2009 al 2010
4. Contrato de prestación de servicios del año 2010 al año 2011
5. Contrato de prestación de servicios del año 2011 al año 2012
6. Contrato de prestación de servicios del año 2012 al año 2013
7. Contrato de prestación de servicios del año 2014 al año 2015
8. Contrato de prestación de servicios del año 2015 al 2016.
9. Contrato de prestación de servicios del año 2016 al año 2017
10. Contrato de prestación de servicios del año 2017 al 2018
11. Contrato de prestación de servicios del año 2018 al 2019
12. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2007
13. Aviso de terminación de contrato de marzo de 2009
14. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2010
15. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2011
16. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2012
17. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2013
18. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2014
19. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2015
20. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2017
21. Certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada.

## INTERROGATORIO DE PARTE

De manera comedida solicito se sirvan señalar fecha para que la demandante CLAUDIA CORAL DELGADO ARBOLEDA absuelva interrogatorio de parte, de acuerdo con el cuestionario que formularé verbalmente en la respectiva audiencia.

## TESTIMONIALES

Solicito sean llamados como testigos dentro del presente proceso a los señores:

- WILLIAM ROSEMBERG ERAZO RENDON. CC. 87027967. Dirección carrera 85E # 33-20. Celular
- MONICA CAICEDO RODRIGUEZ. CC. 25.683.074. Dirección Carrera 1 B # 54ª-39. Celular 3023880321

Los dos son testigos de la mala situación económica por la que pasó el colegio

(...)

El *A quo* por auto 4292 del 29 de noviembre de 2021 -archivo: 11AutolnadmiteContestacionDda-, dispuso, entre otras cosas, inadmitir la contestación de la demanda presentadas por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A. S. (*sic*), concediéndole a dicha parte el término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias encontradas, so pena de tenerse por no contestado el libelo gestor, al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del CTPSS.

Concretamente, señaló como deficiencias las siguientes:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por el COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A.S., observa el Despacho que es menester inadmitirla como quiera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda deberá ir acompañada de **“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentre en su poder”**.

En el presente asunto, se observa que la demandada, no allegó las pruebas enunciadas en numerales 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del acápite DOCUMENTALES. De igual forma, se advierte que la prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; en el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El juez de instancia, al verificar que la parte demandada no presentó memorial subsanando las deficiencias anotadas en el auto 4292 del 29 de noviembre de 2021, en lo que atañe a la Sala, dispuso por auto interlocutorio 096 del 21 de enero de 2022 -archivo: 12AutoTieneNoContestadaDemanda-:

“(…)

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLON DE CALI S.A., en consecuencia, se **DECLARA** el indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

**NOTIFÍQUESE**



(…)”

## APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por la apoderada judicial de la parte **demandada**, quien refiere que, los argumentos indicados para la inadmisión de la contestación de la demanda no son requisitos reales, puesto que, como se puede observar en el escrito de contestación, se pidieron los testimonios de los señores William Erazo Rendón y Mónica Caicedo Rodríguez y, seguido a ello, se indicó de manera puntual que los dos son testigos de la mala situación por la que pasó el colegio, por lo que, considera sí se indicó qué se pretendía con la prueba testimonial.

Frente a las pruebas que no se pudieron aportar, señala que, el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, indica que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días y, si no lo hiciera, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2° de la misma norma. No obstante, aduce que, en la contestación de la demanda se allegaron los anexos requeridos por el párrafo 1° del mencionado artículo, como son el poder, las pruebas documentales y el certificado de cámara de comercio fue aportado por demandante.

Agrega que, el *“rechazo o la consideración de no tener la contestación como presentada”* impide la manifestación de excepciones de fondo, sustrae a su representada de la oportunidad de presentar y solicitar pruebas, conculcándose de esta forma el derecho de defensa, como quiera que, en ningún momento se dejó de contestar lo atinente al conflicto judicial frente a los temas cruciales y puntuales, ni se plasmaron manifestaciones ajenas al problema judicial planteado.

Reitera que, de esta manera se está violando el derecho a la defensa, por cuanto se deja de tener en cuenta una contestación que fue presentada en tiempo, además que, se presentaron pruebas, el poder en debida forma, a lo que agrega que, el juzgado indica que no se cumple con lo estipulado en el artículo 145 del CPTSS, olvidando revisar el inciso siguiente a los nombres de los testigos en donde se evidencia el objetivo de esa prueba.

Frente a los anexos, se indica que se inadmite la contestación por no presentarse los mismos conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, lo cual, no era motivo de inadmisión, pues solo era no tener en cuenta las pruebas mencionadas y no aportadas a la contestación, como quiera que ésta vista en conjunto, no adolecía de ninguna clase de defecto que invalidara su propósito.

Así las cosas, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, señala que, debe tenerse en cuenta que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas y que no puede cercenarse el derecho a la defensa por una indebida aplicación de la norma formal -artículo 228 Superior- y, añade que, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, por lo que, esta Corporación ha sostenido que, en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Conforme a lo anterior, solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto notificado el 24 de enero de 2022, para que, en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

**REPOSICIÓN:** El recurso de reposición fue desatado en forma adversa por auto interlocutorio 1184 del 24 de mayo de 2022 -archivo: 15AutoConcedeRecursoApelacion-, argumentando el *A quo* que, “...si bien, la parte demandada indicó los hechos que pretende probar con los testimonios citados, pues refirió que “harán referencia de la mala situación por la que pasó el colegio”, no allegó las pruebas enunciadas en los numerales 8,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21 del acápite “DOCUMENTALES” de la contestación...”

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo

dispone la Ley 2213 de junio de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe tenerse por no contestada la demanda como se decidió en la instancia o si, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente.

### **CASO EN CONCRETO**

El artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, consagra de manera taxativa los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, así como la consecuencia de su no cumplimiento. Veamos:

*“...FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas...”*

Por su parte, el parágrafo 1º prevé los anexos que **deben** acompañarse con la misma, como lo son:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda** y los documentos relacionados en la demanda, **que se encuentren en su poder**.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Y finalmente, el parágrafo 3º del precepto legal citado estipula que **“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”**.

No es objeto de discusión en esta instancia, lo relacionado con la causal de inadmisión referida a que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada *“...no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*, pues tal y como lo señaló el A quo en el auto que desata el recurso de reposición, esto es, auto interlocutorio 1184 del 24 de mayo de 2022 -archivo: 15AutoConcedeRecursoApelacion-, la accionada si *“indicó los hechos que pretende probar con los testimonios citados”*, ya que expresamente señala en el acápite de solicitud de prueba testimonial que, *“...Los dos son testigos de la mala situación económica por la que pasó el colegio...”* y, en tal sentido, le asiste razón a la recurrente en lo narrado frente a este puntual aspecto.

Sin embargo, no le asiste razón a la demandada en lo relacionado con el otro argumento, relativo a la causal de inadmisión por la no aportación de los anexos relacionados en el acápite de prueba documental, pues claramente se advierte en la contestación de la demanda que, la apoderada judicial de la sociedad accionada relaciona como pruebas documentales en su poder las siguientes:

(...)

## PRUEBAS

## DOCUMENTALES.

1. Copia del acuerdo de pago realizado por el colegio con el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se evidencia el mal momento económico por el que pasó la institución en el año 2009.
2. Liquidación del contrato del año 2018 a 2019, pago de todo por un valor de \$1.096.333
3. Contrato de prestación de servicios del año 2009 al 2010
4. Contrato de prestación de servicios del año 2010 al año 2011
5. Contrato de prestación de servicios del año 2011 al año 2012
6. Contrato de prestación de servicios del año 2012 al año 2013
7. Contrato de prestación de servicios del año 2014 al año 2015
8. Contrato de prestación de servicios del año 2015 al 2016.
9. Contrato de prestación de servicios del año 2016 al año 2017
10. Contrato de prestación de servicios del año 2017 al 2018
11. Contrato de prestación de servicios del año 2018 al 2019
12. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2007
13. Aviso de terminación de contrato de marzo de 2009
14. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2010
15. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2011
16. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2012
17. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2013
18. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2014
19. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2015
20. Aviso de terminación de contrato de mayo de 2017
21. Certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada.

No obstante, revisados los documentos que fueron presentados con el escrito de la contestación de la demanda, se advierte que, no fueron aportados los relacionados por la misma parte en los numerales 8° y 11 a 21, como prueba documental en poder de la entidad y, fue este precisamente uno de los motivos de inadmisión referidos por el *A quo* en el auto interlocutorio 4292 del 29 de noviembre de 2021, sin que la parte demandada, dentro del término legal concedido para la subsanación de esta falencia, la haya corregido, ya sea aportando la documentación faltante tal y como lo consagra el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2°, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 o, en su defecto, desistiendo de la misma.

Así pues, como bien se advirtió en el auto recurrido, con el escrito de contestación de demanda la parte demandada omitió aportar la totalidad de los documentos que tenía en su poder y, el juez de instancia, actuó conforme a la norma en cita *-parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS-*, pues la inadmitió y señaló el aludido defecto para que se subsanara dentro de los cinco (5) días siguientes, lo que no realizó la accionada dentro de la oportunidad legal, por lo que, no se vislumbra violación alguna de los derechos al debido proceso y de defensa invocados por el recurrente.

Era una obligación de la demandada aportar la totalidad de la documentación en su poder, y que, además relacionó, más si se tiene en cuenta que, tuvo la oportunidad de subsanar dicha falencia en el término otorgado en auto 4292 del 29 de noviembre de 2021, notificado debidamente por estados del día 30 de ese mismo mes y año, tiempo más que suficiente para la consecución de los anexos faltantes.

Dada la no prosperidad de la apelación, se condenará en costas a la demandada recurrente y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 1° del auto interlocutorio 096 del 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que tuvo por no contestada la demanda por parte del COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN DE CALI S.A., por las razones expuestas.

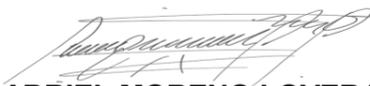
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan agencias en derecho en \$ 700.000.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**Magistrado**

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f7f847fe1a0bbfd0c052a65360eab040f4d304258a3e77b8e0925b86ae5a78

Documento generado en 31/03/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESÚS DAVID RODRÍGUEZ

DEMANDADO: PROFESIONALES LTDA. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y  
PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 005 2022 00099 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 265**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - *expediente virtual, archivo: 08RecursoReposicionYApelacionDte-*, contra el auto interlocutorio 2517 del 08 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali -*archivo: 07AutoRechaza-*, mediante el cual dispuso rechazar la demanda, su devolución y el archivo del proceso. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **01 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -*archivo: 03DemandaPoder -*:

"(...)

**PRETENSIONES:**

1) Condenar solidariamente a las empresas demandadas al reconocimiento y pago a favor del demandante, la suma de \$63.000.000 de pesos por concepto de indemnización por la pérdida de capacidad laboral, plenamente acreditada, y

2) Que se sirva condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados hasta la fecha en cuantía de \$71.820.000.

**PRETENSIONES EXTRA Y ULTRA PETITAS:**

Con fundamento en este principio solicito al señor juez se sirva condenar a las demandadas más allá de lo pedido y en lo no pedido, en relación con hechos que resultaren probados en el debate procesal, en favor del demandante.

**COSTAS:**

Sírvase condenar en costas a las demandadas, si se oponen temerariamente a las pretensiones de esta demanda.

(...)"

Inicialmente, la *A quo* inadmitió la demanda por auto 1688 del 15 de junio de 2022, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias, con la advertencia que de no hacerlo se procedería con el rechazo de la demanda. Las causales de devolución fueron:

(...)

1. La parte actora tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda indica el nombre de la demandada **Porvenir S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado.
2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
3. El profesional del derecho en el poder indica que se adeudan incapacidades laborales comprendidas entre el 10 de julio pues no se sabe si es 2008 o 2018 debido a que presenta enmendadura hasta el 1 de mayo de 2019, sin embargo, en los hechos de la demanda manifiesta **que se le adeudan incapacidades desde el 25 de diciembre de 2016** hasta el 1 de mayo de 2019, razón por la cual debe aportar nuevo poder aclarando la fecha como en los hechos.
4. La parte actora en la pretensión primera, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda.
5. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección como correo electrónico donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).
6. La parte actora no allega los documentos: dictamen de pérdida de capacidad laboral de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y comunicación de Seguros Alfa (numerales 4, 5 y 6 enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS

(...)

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación mediante correo del día 28 de junio de 2022 -archivo: 06SusbsanacionDemanda-, acompañando memorial aclarando el poder, relacionando el periodo respecto del cual se adeudan incapacidades y las demás pretensiones de la demanda, señalando los nombres de las empresas demandadas, además, adjuntó las pruebas anunciadas en la demanda y refirió que su poderdante no tiene correo electrónico. Veamos:

(...)

1.-Acompañó memorial por medio del cual el señor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ**, aclara el poder al tenor de los numerales 1, 2 y 3 de su referido auto.

2.-Las demandadas adeudan al demandante las incapacidades causadas entre el 10 de julio de 2018, inclusive, hasta el 1 de mayo de 2019, inclusive, liquidados con base en un salario básico de \$1.300.000 mensuales, incapacidades que equivalen a \$9.000.000.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Las pretensiones de mi poderdante son las siguientes:

PRIMERA.- Que se condene a las empresas demandadas, en forma solidaria, al reconocimiento y pago a favor del demandante por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral la suma de \$63.000.000.

SEGUNDA.-Que se condene, solidariamente, a las empresas demandadas, al reconocimiento y pago de los intereses causados entre el día 14-06-19, hasta la fecha de presentación de la demanda, por no haber pagado la indemnización dentro del término legal de 2 meses, los que equivalen a la suma de \$71.820.000.

TERCERA.-Que se condene a las empresas demandadas, en forma solidaria al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales causadas entre el 10 de julio de 2018, inclusive, hasta el 1 de mayo, inclusive, con un salario básico de \$1.300.000 mensuales, incapacidades equivalentes a \$9.000.000.

#### **EMPRESAS DEMANDADAS:**

La demanda está dirigida contra las siguientes empresas:

1.-**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y

2.-**PROFESIONALES LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIPROFESIONALES LTDA.**

#### **REMISIÓN DE PRUEBAS ANUNCIADAS EN LA DEMANDA:**

1.-Dictámen de pérdida de capacidad laboral del demandante, expedido por la **JUNTA REGIONAL**.

2.-Dictámen de segunda instancia expedido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y

3.-Comunicación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que contiene informe de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.

En forma simultánea estoy remitiendo a las empresas demandadas, copia del presente escrito, para todos los efectos legales.

#### **NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE:**

El demandante no tiene correo, razón por la cual las recibirá en el correo del suscrito: [nemesiocaicedoangulobogado@gmail.com](mailto:nemesiocaicedoangulobogado@gmail.com).

(...)

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)**

La juez de instancia, al considerar que la demanda no se había subsanado en debida forma, por auto interlocutorio 2517 del 05 de septiembre de 2022, dispuso:

(...)

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**CANCELAR:** La radicación en los libros respectivos
- 4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
5. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO abogado en ejercicio portador de la T.P. No.15.161 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido.
- 6.-**PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que:

(...)

1. El apoderado de la parte actora si bien es cierto corrige el nombre de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir no anexa nuevo poder con la respectiva presentación personal tal como se le solicitó conforme el Art. 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, solo se limita a indicar a aclarar el poder.
  2. Aunado a ello en el numeral tercero del auto inadmisorio se le indicó que el poder presentaba enmendadura, razón por la cual debería aportar nuevo poder, el cual no lo allega.
  3. No corrige en debida forma el numeral 5 del auto inadmisorio habiendo cuenta que debe manifestar bajo la gravedad de juramento, tal como lo indica el Artículo 25 del numeral tercero del C.P.T y S.S.
- En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido debidamente subsanada, se.

(...)

**RECURSO DE APELACIÓN**

El anterior proveído fue recurrido en reposición y en subsidio en apelación por el apoderado del actor, señalando que, si bien es cierto no aportó nuevo poder, con la subsanación si acompañó escrito por medio del cual su representado aclara el poder a él conferido con relación al nombre de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aclarando que, dicho poder no requiere presentación personal conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 5°.

Refiere además que, las enmendaduras a que se refiere el numeral 3° del auto inadmisorio, fueron subsanadas no solo con la aclaración del poder, sino también con el escrito de subsanación de demanda aportado. Agrega que, en la demanda se señala como correo de notificaciones del demandante [nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com](mailto:nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com), y en el escrito de subsanación se indica que su representado no tiene correo electrónico, por lo que, recibirá las notificaciones en el mismo del suscrito y, en cuanto al juramento exigido por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, la norma indica que se entenderá prestado con la sola presentación de la demanda.

Así las cosas, solicita se reponga el auto o, en su defecto, se revoque por el Tribunal, para en su lugar, secretar la admisión de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe rechazarse la demanda como se decidió en la primera instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada la misma como lo refiere el mandatario judicial de la parte demandante.

## NORMATIVIDAD APLICABLE

En relación con el punto objeto de apelación, debe considerar la Sala lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda, a saber:

*“..ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

A su vez, el artículo 28 ibidem, prevé que lo relacionado con la devolución y reforma de la demanda, en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”*

Así las cosas, procede la Sala a analizar punto por punto los motivos aducidos por la *A quo* para el rechazo de la demanda, que en su sentir no fueron subsanados:

El primero de ellos se refiere a que: "...1. El apoderado de la parte actora si bien es cierto corrige el nombre de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir no anexa nuevo poder con la respectiva presentación personal tal como se le solicitó conforme el Art. 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, solo se limita a indicar a aclarar el poder..."

Verificado el memorial de subsanación, advierte la Sala frente a este punto que, el apoderado del actor aporta memorial signado por él y por el señor JESÚS DAVID RODRÍGUEZ, aclarando el poder inicialmente conferido -archivo: 06SubsanacionDemanda-, en los siguientes términos:

(...)

Señor  
**JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

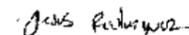
Proceso: **ORDINARIO**  
Demandante: **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ**  
Demandados: **PROFESIONALES LTDA EMPRESA DE SERVICIOS  
TEMPORALES Y OTRA.**  
Radicación: 2022-0099-00

Señor juez:

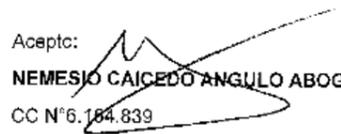
**JESÚS DAVID RODRÍGUEZ**, conocido de autos como demandante, para dar cumplimiento a su auto de sustanciación número 1688, procedo en los siguientes términos a aclarar el poder conferido al doctor **NEMESIO CAICEDO ANGULO**:

- 1.-La demanda se debe dirigir en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROFESIONALES LTDA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIPROFESIONALES LTDA.**
- 2.-El correo electrónico de mi apoderado es el siguiente:  
[nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com](mailto:nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com).
- 3.-Las incapacidades cuyo reconocimiento y pago pretendo fueron causadas entre el día 10 de julio de 2018, inclusive, y el día 1 de mayo de 2019, inclusive.
- 4.-No tengo dirección electrónica. Por tanto recibiré notificaciones en el correo de mi apoderado: [Nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com](mailto:Nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com)

Atentamente,

  
JESÚS DAVID RODRÍGUEZ  
CC N° 1144083864

Acepto:

  
NEMESIO CAICEDO ANGULO ABOGADO  
CC N° 6.164.839  
TP. N° 15.161

(...)

Para la Sala, el anterior documento subsana el punto objeto de inadmisión, pues si bien no se allegó un nuevo poder, lo cierto es que en el escrito se aclara que el nombre de la entidad demandada es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que es precisamente lo que se pedía en la causal de devolución primigenia contenida en el auto inadmisorio 1688 del 15 de junio de 2022. Expresamente se señaló: “... 1. La parte actora tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda indica el nombre de la demandada Porvenir S.A. y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado...”.

Además, se efectúa una exigencia de presentación personal que no está contenida en la norma invocada por la juez de instancia, pues textualmente el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala: “...**PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...**”

Acorde con lo anterior, se itera, el punto objeto de inadmisión quedó subsanado, advirtiéndose que también surte el mismo efecto dicha subsanación frente al **punto 3°** de causal de rechazo, el cual indica que: “...3. No corrige en debida forma el numeral 5 del auto inadmisorio habiendo cuenta que debe manifestar bajo la gravedad de juramento, tal como lo indica el Artículo 25 del numeral tercero del C.P.T y S.S...”, pues tal y como lo señala el apoderado judicial recurrente en su escrito, la norma en cita prevé que, el juramento “...se entenderá prestado con la presentación de la demanda...”, por lo que, resulta inane exigir dicho juramento.

Y finalmente, frente al punto 2° señalado en el auto de rechazo, relativo a que “... 2. Aunado a ello en el numeral tercero del auto inadmisorio se le indicó que el poder presentaba enmendadura, razón por la cual debería aportar nuevo poder, el cual no lo allega...”, advierte la Sala que, si bien el memorial poder presenta una leve enmendadura en el numeral 1) del acápite de pretensiones (ver pantallazo adjunto a continuación), lo cierto es que, tal situación fue debidamente subsanada en el escrito del cual arriba se inserta pantallazo, firmado por el poderdante, al señalar que, las incapacidades médicas que se reclaman van desde el 10 de julio de 2018, inclusive, hasta el día 01 de mayo de 2019, inclusive.

Pantallazo poder inicial:

(...)

**JESÚS DAVID RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de este lugar, identificado como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **NEMESIO CAICEDO ANGULO**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía número 6.154.839 expedida en Buenaventura, abogado titulado con tarjeta profesional número 15.161 del CS de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** contra **PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES**, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, como también contra **PORVENIR SA**, igualmente representada por su gerente o quien haga sus veces, empresas con domicilio social en esta ciudad, en procura de que sean solidariamente condenadas a reconocerme y pagarme las acreencias laborales que me adeudan por los siguientes conceptos:

1) Incapacidad laboral por el tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2018 hasta el 1 de mayo de 2019.

(...)

Pantallazo escrito subsanación firmado por el poderdante que corrige el poder inicial:

(...)

2.-El correo electrónico de mi apoderado es el siguiente:  
[nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com](mailto:nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com).

3.-Las incapacidades cuyo reconocimiento y pago pretendo fueron causadas entre el día 10 de julio de 2018, inclusive, y el día 1 de mayo de 2019, inclusive.

4.-No tengo dirección electrónica. Por tanto recibiré notificaciones en el correo de mi apoderado: [Nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com](mailto:Nemesiocaicedoanguloabogado@gmail.com)

(...)

En conclusión, revisado el memorial de subsanación de demanda presentado por la parte demandante, advierte la Sala que, con el mismo se corrigen a cabalidad todos y cada uno de los puntos objeto de inadmisión, en la forma y términos requeridos en auto 1688 del 15 de junio de 2022.

En estas condiciones, el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental de acceso a la justicia – artículos 228 y 229, Constitución Política-. Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2022, señaló:

*“... 53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales” (SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”<sup>1</sup> y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

*54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” (T-234 de 2017) ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas” (T-268 de 2010.)*

*55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de*

*obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público<sup>1</sup> que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.<sup>2</sup> En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza...*

En este orden de ideas, al verificarse que a la fecha se encuentra debidamente subsanada la demanda, se impone la revocatoria del auto que rechazó la misma, para que, en su lugar, la *A quo* proceda a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> El art. 13 del CGP establece que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

<sup>2</sup> En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: “[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.”

**PRIMERO:** REVOCAR el auto interlocutorio 2517 del 08 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda, se ordenó la devolución de los documentos y el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** DISPONER que el juzgado de primera instancia proceda a admitir la demanda en los términos de ley.

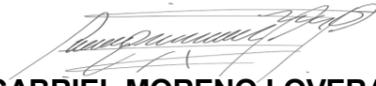
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no causarse.

**CUARTO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fbb3d4519e6f3daaa88396c94ef06840b670f5f962628ddb6ef23d84d943e**  
Documento generado en 31/03/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **LEO ARMANDO VILLAMARÍN**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES y OTRO**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00421 02**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 266**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones *-expediente virtual, archivo: 10RecursReposicSubApelac20220127FI31-* contra el auto interlocutorio 185 del 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali *-archivo: 05AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20220124FI2, ib.-*, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso “...**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, ante la falta de presentación de escrito de contestación...”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI100-*:

“(...)

**PRIMERO:** Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realice el cambio normativo en virtud del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD al Sr. LEO ARMANDO VILLAMARÍN y le sea reconocida la prestación de la PENSIÓN DE VEJEZ en virtud de lo establecido en la ley de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993 , Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

**SEGUNDO:** Que de manera subsidiaria condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la reliquidación de la mesada pensional en lo correspondiente al IBL y la tasa de reemplazo la cual con el número de semanas cotizadas debe ser estipulada en el máximo (90%)

**TERCERO:** Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas y agencias de derecho y lo que resulte probado dentro de las facultades ultra y extrapetita del señor juez.

(...)

El A quo admitió la demanda por auto 2457 del día 26 de julio de 2019 y, dispuso la notificación del demandado COLPENSIONES y de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO --archivo, 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI100--.

Surtida la notificación personal respectiva por aviso entregado el día 02 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES procedió a dar contestación a la demanda -archivo ib., fls. 36 a 41, 47 a 53-, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de fondo que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción”, allegando en medio magnético el expediente administrativo del demandante y su historia laboral. Y finalmente, arguye que, el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

El A quo por auto 3275 del 04 de octubre de 2019 -fls. 57 a 58 ib.)-, dispuso, entre otras cosas, inadmitir la contestación de la demanda, concediéndole a dicha parte el término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias encontradas, so pena de tenerse por no contestado el libelo gestor.

Subsanadas las falencias por la parte demandada, la A quo por auto interlocutorio 3734 del 08 de noviembre de 2019 (fl. 64) resolvió:

(...)

**PRIMERO:** TÉNGASE por SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y admítase la misma.

**SEGUNDO:** Para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, señálese el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA(10:30 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

(...)

Surtido el trámite legal correspondiente, la juez de instancia profirió sentencia condenatoria 371 del 29 de noviembre de 2019, misma que fue enviada a esta Corporación en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones (fls. 83 y vto.).

Cuando la Sala se aprestaba a resolver el asunto traído a estrados judiciales, se identificaron vicios de nulidad que impedían un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual, por auto interlocutorio 872 C-19 del 13 de noviembre de 2020 -archivo: 01AutoNulidadFaltaIntegración00120190042101, cdno. Tribunal-, se decidió:

**“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.**

**TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida...”**

Lo anterior, por cuanto estaban dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio necesario respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, pues, lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez de la cual ésta responde por una cuota parte del 46,54%, mientras que el ISS - COLPENSIONES lo hace por el otro 53,46%, entidad que, en el eventual caso de salir avante la pretensión invocada en esta acción, tendría que asumir un mayor valor del porcentaje de la mesada pensional que actualmente viene pagando al pensionado.

Al momento de concluirse la declaratoria de nulidad, esta Sala expresamente refirió: “...la nulidad deberá declararse a partir del Auto 2457 del 26 de julio de 2019 (fl. 28), admisorio de la demanda, correspondiéndole a la A-quo vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia **respecto del aludido sujeto procesal** y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del actor, **manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada...**”

La juez de instancia ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior a través del auto 18478 del 22 de septiembre de 2021 -archivo: proceso virtual, 02AutoObeCumpAdmiIntegra20210922Fl2-, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor LEO ARMANDO VILLAMARIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

**TERCERO: INTEGRAR** como Litis Consorte Necesario a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los representantes legales de las entidades demandadas y las integradas en calidad de litisconsorte necesario, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

(...)

Así pues, procedió a notificar nuevamente a Colpensiones de la demanda y al integrado como litisconsorte CVC, librando los correos electrónicos respectivos, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, procedimiento que, en lo que interesa a este asunto, se surtió frente a COLPENSIONES el día 30 de septiembre de 2021. Veamos:

(...)

30/9/21 14:06

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2019-421

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 30/09/2021 2:05 PM

Para: Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Radicacionjudicial3 \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:Radicacionjudicial3(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2019-421

(...)

Vencido el término de traslado el 26 de octubre de 2021, la juez dejó constancia que Colpensiones no dio repuesta a la demanda.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El juez de instancia, al verificar que la parte demandada Colpensiones no presentó memorial de contestación, dispuso por auto interlocutorio 185 del 24 de enero de 2022 -archivo: 05AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20220124FI2-, lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ante la falta de presentación de escrito de contestación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 31.908.678 y T.P. No. 57.706 del C.S.J, como apoderada judicial de la integrada en Litis CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-C.V.C.-, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

**TERCERO: TENER por CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-C.V.C.

**CUARTO: TENGASE por PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

**QUINTO:** Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se celebrará audiencia de juzgamiento en el presente juicio, señálese el **LUNES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE(3:45 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

(…)”

### APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por la apoderada judicial de la parte demandada, quien refiere que, Colpensiones desde que se le notificó el auto admisorio de la demanda, fue diligente oportuna y responsable y agrega, respecto del escrito de contestación que, antes de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se notificó el 02 de septiembre de 2019, por lo que, su representada tenía hasta el 23 de septiembre de 2019 para allegar la contestación, presentándola dentro del término de ley y junto con las respectivas pruebas el 17 de septiembre de 2019.

Resalta que, mediante auto del 24 de enero de 2022, se informó que, la parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 03 de Noviembre de 2021, de tal suerte que, la contestación de Colpensiones no sufriría ningún tipo de modificación, pues la misma se refiere a los hechos y derechos invocados, ya que, se atempera al derecho pedido y al resultado del mismo conforme a las pruebas halladas en el expediente pensional del afiliado demandante, siendo este el argumento principal para que la demanda se tenga por contestada por parte de su representada.

Agrega que, los postulados legales y jurisprudenciales permiten y han permitido que se tenga por notificada la parte pasiva del proceso por conducta concluyente, lo que se esboza en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demanda, pues constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico y analizadas las circunstancias del caso en particular, el actuar de la entidad ha sido oportuno y responsivo. De igual manera se debe tener en cuenta que, si bien las normas procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, el derecho sustancial prima sobre el mismo, al tenerse que la “realidad prima sobre las formas”.

Acorde con lo expuesto, solicita se reponga el auto apelado, en el sentido que se tenga por contestada la demanda por parte de Colpensiones, o en su defecto, subsidiariamente pide se tenga por notificada por conducta concluyente.

**REPOSICIÓN:** El recurso de reposición fue desatado en forma adversa por auto interlocutorio 382 del 04 de febrero de 2022 -archivo: *11AutoNiegaReposicionConcedeApelacion20220204FI4-*, argumentando la *A quo* que, se mantiene en su posición en cuanto a tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por cuanto contrario a lo que manifiesta la recurrente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de auto 872 C-19 del 13 de noviembre de 2020, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, lo que conllevó a que se obedeciera y cumpliera tal orden, admitiéndose nuevamente la demanda en contra de Colpensiones y la CVC, resaltando que la actuación surtida que la recurrente pretende se valide, fue declarada nula.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del término la parte demandada, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificándose de los argumentos expuestos en la apelación. La parte actora guardó silencio.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe tenerse por no contestada la demanda a COLPENSIONES como se decidió en la instancia o sí, por el contrario, le asiste razón a la recurrente.

### **CASO EN CONCRETO**

Como bien se estableció en líneas precedentes, verificado el trámite dado a la demanda de la referencia, se observa que, inicialmente la misma fue admitida por la juez de conocimiento a través del auto 2457 del día 26 de julio de 2019, disponiendo la notificación personal del demandado COLPENSIONES y de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para realizar tal notificación, libró aviso en los términos del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 74 ibidem, mismo que, fue entregado a Colpensiones el día 02 de septiembre de 2019, habiéndose recibido escrito de contestación a la demanda el día 13 de septiembre de 2019 (fl. 32, archivo: 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI100), esto es, dentro del término de ley que vencía el 01 de octubre de 2019 y, es por ello que, la A quo consideró en auto 3275 del 04 de octubre de 2019 (fl. 57 ib.) que, que dicha Entidad “...contestó la demanda dentro del término del traslado...”, inadmitiéndola inicialmente al no aportarse la carpeta administrativa del afiliado demandante, sin embargo, una vez subsanada tal situación, procedió a proferir el auto interlocutorio 3734 del 08 de noviembre de 2019 (fl. 64), mediante el cual, resolvió:

(...)

PRIMERO: TÉNGASE por SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y admitase la misma.

(...)

Y es así como, surtido el trámite legal correspondiente, se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 29 de noviembre de 2019, misma que fue enviada a esta Corporación en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones (fls. 83 y vto.), oportunidad en la cual, esta Sala por auto interlocutorio 872 C-19 del 13 de noviembre de 2020, declaró “...la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, **dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso...**”, ordenándose que, se adoptaran los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Si se observa claramente el anterior proveído, se vislumbra que la Sala, al momento de concluir la declaratoria de nulidad, expresamente refirió que “...la nulidad deberá declararse a partir del Auto 2457 del 26 de julio de 2019 (fl. 28), admisorio de la demanda, correspondiéndole a la A-quo **vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto**”

**procesal** y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del actor, **manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada...**

De la lectura anterior, resulta evidente que, la orden dada por esta Corporación al momento de declararse la nulidad, fue que se vinculara como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la CVC, debiéndose agotar todas las etapas procesales, **pero únicamente** frente al aludido sujeto procesal y, no nuevamente frente a Colpensiones, quien ya había de forma oportuna corrido el traslado de la demanda, hasta el punto que por auto 3734 del 08 de noviembre de 2019 (fl. 64 ib.), se le tuvo por contestada la acción. Cabe resaltar que, también se insistió tanto en la parte considerativa como resolutive del auto que decretó la nulidad, que la prueba recaudada hasta ese momento conservaba plena validez, dentro de lo cual, se considera lo relativo a la contestación de Colpensiones y pruebas aportadas por ésta, pues se itera, las actuaciones de rigor se debían adelantar exclusivamente frente a la vinculada CVC, por lo que, la juez de instancia al momento que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior a través del auto 18478 del 22 de septiembre de 2021 -archivo: proceso virtual, 02AutoObeCumpAdmiIntegra20210922Fl2-, no debió ordenar nuevamente la notificación y traslado de Colpensiones, sino que debió agotar las etapas procesales solo frente al litisconsorte.

En conclusión, revisado el trámite surtido al interior del proceso, advierte la Sala que, la demandada COLPENSIONES ya había dado contestación a la demanda en el término legal, por lo que, dársele por no contestada la demanda atentaría sus derechos de contradicción y defensa -artículo 29 de la C.P.- y, bajo estas condiciones, el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental de acceso a la justicia – artículos 228 y 229, ib.- Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2022, señaló:

*“... 53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales” (SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la*

realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”<sup>1</sup> y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” (T-234 de 2017) ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas” (T-268 de 2010.)

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público<sup>1</sup> que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza...”

En este orden de ideas, al verificarse que a la fecha se encuentra debidamente contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, se impone la revocatoria del auto 185 del 24 de enero de 2022, que le tuvo por no contestada la misma.

<sup>1</sup> El art. 13 del CGP establece que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

<sup>2</sup> En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: “[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada. RECONOCER personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS, con T.P No. 302.293, en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 1° del auto interlocutorio 185 del 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, por las razones expuestas, para que, en su lugar, considere para todos los efectos legales la contestación presentada antes de la declaratoria de nulidad.

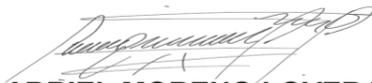
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse demostrado su causación.

**CUARTO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301754eafc8a5d6af682671b35d4c37d9e979cbc2eb42c82cb93b6b7ace28a9a

Documento generado en 31/03/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YHUN BRYNER LÓPEZ PEÑA  
DEMANDADO: EYC INGENIERÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00106 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 273**

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - expediente virtual, archivo: 05RecursoReposiciónApelación -, contra el auto interlocutorio 1045 del 26 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali -archivo: 04AutoRechazaDemandaIndebidaSubsanación01820210010600 -, mediante el cual dispuso rechazar la demanda y el archivo del expediente. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **01 de febrero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 06**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las sociedades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente:

**PRIMERO:** Reconocer la existencia de contrato de trabajo por obra y labor suscrito entre EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y el señor YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA que inicio el día 2 de junio de 2017, y finalizo el día 14 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Reconocer la existencia de la solidaridad legal de carácter laboral entre las empresas RIOPAILA CASTILLA S.A (matriz) y RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P (subordinada), como dueños de la obra y EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION, como ejecutor de la obra de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo de trabajo.

**TERCERO:** RECONOCER que el accidente laboral que sufrió el señor señor YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA, el día 9 de julio de 2017, en las instalaciones de la Planta la paila ( Riopaila Castilla S.A) , fue producto de la culpa de las empresa EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN las empresas RIOPAILA CASTILLA S.A y RIOPAILA ENERGIA S.A.S E.S.P, como solidariamente responsables.

**CUARTO:** CONDENAR a PAGAR la indemnización plena de perjuicios POR CULPA PATRONAL a la empresa solidariamente responsables RIOPAILA CASTILLA S.A , RIOPAILA ENERGIA S.A.S

E.S.P., adquirida por EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en favor del señor YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA; indemnizaciones de perjuicios determinados así:

**A. Por PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:**

La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$69.689.703), o valor que se pueda demostrar.

**B. PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE FUTURO :**

LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$295.129.288) o valor que se pueda demostrar

**C. PERJUICIO MORALES:**

La suma de 100 SMLMV o valor que se pueda demostrar

**D. PERJUICIOS EN VIDA Y RELACIÓN:**

La suma de 100 SMLMV o valor que se pueda demostrar

QUINTO: CONDENAR a pagar las costas y agencias en Derecho a las empresa, RIOPAILA CASTILLA S.A y RIOPAILA ENERGIA S.A.S E.S.P, y EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN en favor del señor YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA.

La *A quo* inadmitió la demanda por auto 568 del 04 de marzo de 2021, notificado por estado del día 05 de ese mes y año, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias, con la advertencia que de no hacerlo se procedería con el rechazo de la demanda. Los motivos de inadmisión fueron:

- 1) Las documentales enunciadas en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de pruebas se encuentran ilegibles.
- 2) La documental referida en el numeral 16 del acápite de pruebas, no se allegó con el escrito de la demanda.

Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1) El artículo 6 del Decreto en comento, exige que el demandante al presentar la demanda debe de manera simultánea, enviar a través de dirección electrónica copia de la misma y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá presentarse las pruebas tendientes a demostrar que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos, en éstas deben constatarse de manera clara, cual es el destinatario y documentos remitidos

Dentro del término legal, esto es mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, en los siguientes términos:

(...)

1) Las documentales enunciadas en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de pruebas se encuentran ilegibles.

- Me permito manifestar que se volvió a escanear los documentos en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de pruebas documentales para que sea puedan observar mejor; Pero vale aclarar que algunos de los documentos son demasiados tenues en su original y por tal motivo el escáner no lo están visualizando a la perfección.

2) La documental referida en el numeral 16 del acápite de pruebas, no se allego con el escrito de la demanda.

- En este punto me permito manifestar que por error se había indicado dos veces en el escrito de la demanda en los numerales 12 y 16 de las pruebas la prueba documental (Apertura de liquidación judicial SUPERSOCIEDADES EYC INGENIERIA LTDA), por lo que este documento si fue aportado y se encontraba en la página 36 hasta la 45 de ese pdf aportado como anexos –pruebas; De todas maneras para subsanar la falencia se escanea dicho documento y se modifica el escrito de la demanda emendando el error.

3. Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones: 1) El artículo 6 del Decreto en comento, exige que el demandante al presentar la demanda debe de manera simultánea, enviar a través de dirección electrónica copia de la misma y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá presentarse las pruebas tendientes a demostrar que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos, en éstas deben constatarse de manera clara, cual es el destinatario y documentos remitidos

- Para este punto me permito manifestar que se envió copia de la demanda junto con sus anexos a los demandados, de acuerdo al artículo 6 Decreto 806 de 2020, y también se adjunta el pantallazos de correo electrónico como prueba de envío de los mismos.

Asimismo se manifiesta que se presentara la demanda con las correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo y se envía simultáneamente a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, frente a la subsanación de la demanda.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La juez de primera instancia, por auto 1045 del 26 de abril de 2021, dispuso:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA contra EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION, RIOPAILA CASTILA S.A y RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el proceso de referencia, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

Lo anterior, tras considerar que, persistía la causal de inadmisión relacionada con la obligación contemplada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Adujo la *A quo*: “... si bien en la subsanación se evidencia él (sic) envió de demanda con

*los respectivos anexos a las partes demandadas, no se puede perder de vista que dicha remisión se surtió con posterioridad a la presentación de la demanda de referencia...”*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El anterior proveído fue recurrido por el apoderado judicial de la parte **actora**, señalando que, la razón principal de su inconformidad se fundamenta en que no se puede convertir el exceso ritualismo en un obstáculo al acceso de la justicia. Agrega que, existen dos principios que se están amenazando con la decisión, tales como: la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la CP, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial; y el acceso a la administración de justicia.

Refiere que, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas y que, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se produce cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Señala que, el juzgado en su decisión entra en una contradicción que vulnera el principio fundamental de acceso de la administración de justicia, por cuanto acepta que, se envió el correo electrónico a los demandados que era la causal por medio del cual se inadmitió y, luego, la rechaza sin ningún fundamento jurídico, ya que, la misma fue objeto de subsanación, no existiendo justificación de orden procedimental para que el derecho sustancial no surta efecto.

Concluye señalando que, las causales establecidas en el rechazo de la demanda son contrarias al derecho sustancial y, por tanto, violatorias al acceso de justicia por exceso de ritualismo, además que, la causal de rechazo no tiene ningún sustento jurídico para ser aceptada como tal. Por tal motivo, solicita se revoque en su totalidad el auto apelado y, en su lugar, se ordene la admisión de la presente demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022. Sin embargo, la parte actora guardó silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe rechazarse la demanda como se decidió en la primera instancia, o si, por el contrario, debe tenerse por subsanada como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

En relación con el punto objeto de apelación, debe considerar la Sala lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda, a saber:

*"...ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

A su vez, el artículo 28 ibidem, prevé lo relacionado con la devolución y reforma de la demanda, en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”*

Por su parte, el artículo 103 Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, aplicable en materia laboral por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, prevé el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, señalando que, *“...En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura...”*

Frente al uso de las aludidas tecnologías de la información y las comunicaciones y, en lo que tiene que ver con la presentación de la demanda, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de alzada, en su artículo 6°, establecía:

*“...ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

### CASO EN CONCRETO

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante **auto 568 notificado por estado del día 05 de marzo de 2021**, dispuso inadmitir la demanda formulada por el señor YHUN BRYNER LÓPEZ PEÑA, por conducto de apoderado judicial, al considerar que, adolecía de diferentes fallas, entre ellas “...se observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones: 1) El artículo 6 del Decreto en comento, exige que el demandante al presentar la demanda debe de manera simultánea, enviar a través de dirección electrónica copia de la misma y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá presentarse las pruebas tendientes a demostrar que se cumplió con la remisión de la demanda y sus anexos, en éstas deben constatarse de manera clara, cual es el destinatario y documentos remitidos...”

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del día 12 de marzo de 2021, esto es, dentro del término de los cinco (5) días otorgados por la *A quo*, presentó escrito de subsanación a la demanda y, en lo que interesa al asunto, relacionado con la causal de inadmisión señalada en el párrafo anterior, refirió que, “...envió copia de la demanda junto con sus anexos a los demandados, de acuerdo al artículo 6 Decreto 806 de 2020, y también

se adjunta el pantallazos de correo electrónico como prueba de envió de los mismos...”

No obstante, lo anterior, la juez de instancia por auto 1045 notificado por estado el día 27 de abril de 2021, dispuso rechazar la demanda, al considerar que persistía la causal de inadmisión advertida en auto 568 del 04 de marzo de 2021, correspondiente a la obligación contemplada en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Concretamente expresó que, “...si bien en la subsanación se evidencia el envío de demanda con los respectivos anexos a las partes demandadas, no se puede perder de vista que dicha remisión se surtió con posterioridad a la presentación de la demanda de referencia...”

Así las cosas, la Sala procede a verificar la documentación que reposa en el expediente digital, concretamente el archivo -03SubsanacionDemanda-, a efecto de determinar si la parte actora subsanó la demanda en los términos requeridos en el auto 568 del 04 de marzo de 2021, encontrando que, efectivamente el apoderado judicial del señor YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA, al momento de subsanar la demanda, envió copia de las misma, junto con el poder y anexos, tanto al correo institucional del juzgado de conocimiento como a las direcciones de correo electrónico que se reportan de las sociedades demandadas, tal y como se corrobora en la imagen que a continuación se inserta. Veamos:

**De:** Gerencia <servicioalcliente@suasesorjuridico.com>  
**Enviado:** viernes, 12 de marzo de 2021 10:33  
**Para:** Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
servicioalcliente@eycingenierialtda.com <servicioalcliente@eycingenierialtda.com>;  
carlospava05@hotmail.com <carlospava05@hotmail.com>; notificaciones@riopaila-castilla.com  
<notificaciones@riopaila-castilla.com>; imptosriocas <imptosriocas@riopaila-castilla.com>  
**Asunto:** Subsanación demanda ordinaria rad. 76001310501820210010600

Cordial saludo, por medio del presente escrito adjunto archivos en pdf:

1. Memorial de subsanación demanda
2. escrito demanda-poder-prueba y anexos en 161 folios

del siguiente proceso:

REFERENCIA	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIO POR CULPA PATRONAL.
DEMANDANTE (s)	YHUN BRYNER LOPEZ PEÑA
DEMANDADO (s)	EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 900071092-6 ; RIOPAILA CASTILLA S.A, con NIT 900087414, RIOPAILA ENERGÍA S.A.S. E.S.P con NIT 900652334-7

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQxAdHjODYzNmYzLWZlNTc0NGRlN05NDEyLTU3ZmRlNDU1M1wYgAQAjEMROIG#CrxI%2FETd...>

-Pantallazo acápite notificaciones:

## NOTIFICACIONES:

**Demandante:** CALLE 12 SUR No 11- 09 MONACO Bugalagrande- Valle del Cauca, Correo electrónico: [jhoanaescobar118@gmail.com](mailto:jhoanaescobar118@gmail.com)

**Apoderado Demandante:** En la Carrera 4 No 12 - 41 Oficina 1014, Edificio seguros bolívar ciudad de Cali Valle, Teléfono: 3015414639, Correo Electrónico: [servicioalcliente@suasesorjuridico.com](mailto:servicioalcliente@suasesorjuridico.com) o [ceangogu@hotmail.com](mailto:ceangogu@hotmail.com)

**Demandado: EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION** Avenida 2 G NORTE 40 N 108 en la ciudad de Cali, correo electrónico: [servicioalcliente@eycingenierialtda.com](mailto:servicioalcliente@eycingenierialtda.com) o al correo del liquidador judicial [carlospava05@hotmail.com](mailto:carlospava05@hotmail.com)

**Demandado: RIOPAILA CASTILA S.A.** Se puede ubicar en la Calle 35 NORTE # 6 A BIS - 100 CENTRO EMPRESARIAL SANTA MONICA Cali – Valle Correo electrónico: [notificaciones@riopaila-castilla.com](mailto:notificaciones@riopaila-castilla.com)

**Demandado: RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P SIGLA: RIOEN SAS E.S.P** Se puede ubicar en la PLANTA RIOPAILA – corregimiento LA PAILA Zarzal valle del cauca. Correo electrónico: [imptosiocas@riopaila-castilla.com](mailto:imptosiocas@riopaila-castilla.com)

En este orden de ideas, para la Sala, el punto por el cual fue rechazada la demanda, fue debidamente corregido por la parte actora, pues como quedó demostrado, el profesional del derecho al momento de presentar la subsanación, remitió copia de la demanda, poder y anexos a los correos electrónicos de cada uno de los demandados, cumpliendo así con la obligación contemplada en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 y, si bien, no lo había hecho inicialmente, precisamente en la oportunidad que le otorgó la *A quo* corrigió dicha omisión, lo cual es totalmente permitido por la misma norma al señalar que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**” y, por ende, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la juez de instancia para el rechazo de la demanda, por solo esta situación. Incluso, abundando en razones, esta situación no podría ser requisito de inadmisión, conforme a lo establecido en el inciso final del mentado artículo 6°, que señala que “...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Igualmente, para la Sala, no resultaba pertinente el rechazo de la demanda, pues se entiende que las correcciones que se soliciten en el proveído que inadmite la misma, necesariamente se dan hacia futuro y no de manera

retroactiva; de lo contrario, resultaría inane inadmitir una demanda cuando desde un principio se sabría que la decisión final va a ser el rechazo, pues como lo plantea o lo quiere hacer ver la *A quo*, la situación de no haber la parte actora remitido la demanda a las entidades accionadas desde el momento de su presentación, resultaría insubsanable o incorregible.

En estas condiciones, como bien lo refiere el demandante recurrente, el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental de acceso a la justicia, en la forma prevista en ellos artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2022, señaló:

*“... 53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”<sup>1</sup>. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”<sup>2</sup> y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

*54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”<sup>3</sup> ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”<sup>4</sup>. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>5</sup>.*

*55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público<sup>6</sup> que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.

<sup>6</sup> El art. 13 del CGP establece que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

*postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse<sup>7</sup>.*

*En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza..."*

En este orden de ideas, al verificarse que se encuentra debidamente subsanada la demanda por la parte actora, se impone la revocatoria del auto que rechazó la misma, para que, en su lugar, la juez de instancia proceda a su admisión, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto interlocutorio 1045 del 26 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda y el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primera instancia para que proceda a admitir la demanda, en los términos de ley.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no causarse.

**CUARTO: DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

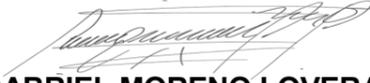
---

<sup>7</sup> En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: "[E]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior."

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1384fce086b4fbb5945a7d8d1c9c6e160b19d066f47252598d14a918ec4dd**  
Documento generado en 31/03/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN  
EJECUTANTE: LUZ MARINA ESCOBAR  
EJECUTADO: PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 000297 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA 114**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la “*sentencia ejecutiva 024*”- dictado en audiencia pública oral del 07 de octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 007 2022 00297 01, siendo ejecutante LUZ MARINA ESCOBAR, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de enero de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos -*expediente virtual, archivo: 03DemandaEjecutivo202200297-*:

1) Dictar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante señora **LUZ MARINA ESCOBAR** y en contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Nit.900379896-4**, válidamente constituida y debidamente representada, por las siguientes sumas y valores:

- Por las mesadas pensionales retroactivas e insolutas, causadas a partir del 18 de marzo de 2008 al 15 de junio de 2022, con base en el salario mínimo mensual legal vigente tal como se estableció en la sentencia

No.303 del 29 de octubre de 2018 de la sala quinta de decisión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Cali (Valle), confirmada en sede de casación por la sala de casación laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia.

- Por los intereses moratorios sobre todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de marzo de 2008 al 15 de junio de 2022, tal como lo determina el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Condenar a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Nit.900379896-4**, al pago de costas procesales en todas las instancias.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1837 del 27 de julio de 2022 (*expediente virtual, archivo: 13AutoReponeMdtoPago202200297*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA ESCOBAR**, quien se identifica con C.C. No. 25.617.330 y en contra de la **AFP PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de AIDEE MINA ESCOBAR, a partir del 27 de diciembre de 2004, en catorce mesadas anuales, en el monto y cuantía que determinan los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, con los correspondientes reajustes de ley, y PAGAR las mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados de la mesada actualizada, sin que sea inferior al mínimo.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas, se autoriza a PROTECCION a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

B. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de su pago efectivo y que se causen por no estar prescritos, desde el 19 de mayo de 2011.

Notificada la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderada judicial, procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó "*PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN*" -*expediente virtual, archivo: 17ContestacionProteccion-*, de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 2356 del 19 de septiembre de 2022 -*archivo: 19AutoTraslExcepFijaFecha202200297-*.

Como fundamento de la excepción de pago, objeto de inconformidad en la alzada, la apoderada de la parte ejecutada señaló que su representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, pagando en total en cuenta del Banco Agrario, por los siguientes valores y conceptos - *expediente virtual, archivo: 17ContestacionProteccion-*:

**2. PAGO**  
Mi representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia debidamente ejecutoriada, pagando el valor total consignado en el Banco Agrario, por los siguientes valores:

Num DOCUMENTO SAP	VALOR DEL PAGO	VIA DEL PAGO	TIPO PAGO
4200000334	\$ 123.736.209	T	RETROACTIVO
4200000335	\$ 234.612.123	T	INTERESES MORATORIOS

Una captura de pantalla de una computadora

El cumplimiento del fallo, fue notificado a la hoy ejecutante a través de misiva del 04 de agosto de 2022, en la cual Protección S.A., le informa lo siguiente - *expediente virtual, archivo: 17ContestacionProteccion-*:

Medellín, 04 de agosto de 2022

Señor(a):  
**LUZ MARINA ESCOBAR**

**ALCANCE**  
CC 48654093 PEN SOB RENTA

Reciba un cordial saludo,

Dando cumplimiento al fallo proferido por la **Sala Quinta De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali**, queremos informarle que luego de realizar el análisis de la cuenta individual de nuestro(a) afiliado(a) fallecido(a) **AYDEE MINA ESCOBAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía CC **48654093**; fallecido(a) el **27 de diciembre de 2004** y acorde con los lineamientos legales, procedemos a reconocer la prestación económica por sobrevivencia.

El reconocimiento de dicha prestación se da en favor de **LUZ MARINA ESCOBAR** en calidad de **MADRE**, a quien se le otorga el **100%** de la mesada pensional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

El detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional para el año 2022	\$1.000.000*	14 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$136.293.209**	Desde 3/18/2008 – Hasta 07/30/2022
Descuento en Salud	(-) \$12.557.000	
Valor Neto Retroactivo	\$123.736.209	

Y, además, se le informa que el valor de los intereses moratorios es de \$234.612.123, liquidados hasta el 04 de agosto de 2022.

El valor de los intereses moratorios es de \$234.612.123, los cuales fueron liquidados hasta el 4 de agosto del año en curso.

Como prueba del pago, se aporta desprendible de Bancolombia, en el que se refleja que el día 05 de agosto de 2022, se efectuó abono de la suma de \$358.348.332, a cuenta de ahorros # 00000469210158322 del Banco Agrario, perteneciente a la señora LUZ MARINA ESCOBAR. Veamos:



Empresa: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION DE PENSION NIT: 800138188  
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES  
 Nombre del pago: PROV-PEN01\_REAP-2022  
 Secuencia: M  
 Número de cuenta a debitar: 00113818809  
 Fecha: 10-08-2022  
 Hora: 10:58:58  
 Fecha de Generación: 10-08-2022  
 Fecha de envío del pago: 05-08-2022  
 Fecha para Procesar el pago: 05-08-2022

Impreso por: AFAJARDO

Total Registros del Lote: 7	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$463.820.833.00	Valor Registros Procesados: \$358.348.332.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
00000469210158322	Ahorros	25617330	LUZ MARINA ESCOBAR	358,348,332.00	BANCO AGRARIO	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	05-08-2022

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia ejecutiva dictada en audiencia pública virtual del 07 de octubre de 2022, resolvió las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en los siguientes términos:

1°. **DECLARAR PROBADA** de manera parcial la excepción de pago y **NO PROBADAS** las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la demandada.

2°. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la ejecutada PROTECCION SA, por la suma de **\$6.563.885**.

3°. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

4°. **CONDENAR** en costas a la ejecutada PROTECCION SA, las que se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y a favor de la parte ejecutante.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo*, entre otras cosas que, la parte ejecutada efectuó un pago que se torna parcial, en tanto que, efectuadas las operaciones correspondientes por el despacho, se obtiene la suma de \$136.308.593 por

mesadas retroactivas causadas entre el 18 de marzo de 2008 y el 31 de julio de 2022, menos descuentos por salud por \$12.557.000 y, la suma de \$241.160.625 por intereses moratorios del 19 de mayo de 2011 al 05 de agosto de 2022, para un gran total de **\$364.912.217**, existiendo una diferencia insoluta de **\$6.563.885** (\$15.384 de retroactivo y \$6.548.502 de intereses), frente a la suma reconocida y pagada por Protección de **\$358.348.332**. Veamos:

LIQUIDACION JUZGADO			
Conceptos	Período		Valor
Mesadas pensionales	18/03/2008	31/07/2022	136.308.593
Menos (-) Dctos para Salud			-12.557.000,00
Intereses moratorios	19/05/2011	5/08/2022	241.160.625
<b>Total liquidación del crédito</b>			<b>364.912.217</b>
LIQUIDACION PROTECCION SA			
Conceptos	Período		Valor
Mesadas pensionales	18/03/2008	31/07/2022	136.293.209,00
Menos (-) Dctos para Salud			-12.557.000,00
Intereses moratorios	19/05/2011	5/08/2022	234.612.123,00
<b>Total liquidación Protección SA</b>			<b>358.348.332,00</b>
DIFERENCIAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE			
Conceptos	Período		Valor
Mesadas pensionales	18/03/2008	31/07/2022	15.384
Menos (-) Dctos para Salud			0
Intereses moratorios	19/05/2011	5/08/2022	6.548.502
<b>Total liquidación crédito</b>			<b>6.563.885</b>

### APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, dentro de las sentencias proferidas base del recaudo, se declaró la prescripción frente a las mesadas pensionales, por lo que su representada debía pagarlas a partir del 18 de marzo de 2008 y por ende, se pagó la suma de \$136.293.209, del cual se efectuó los descuentos salud, pagándose un total de \$123.736.209, cancelándose las 14 mesadas como tal. Igualmente se pagaron los intereses moratorios por valor de \$234.612.123, a partir del 19 de mayo de 2011 por la excepción de prescripción. Así las cosas, solicita a esta Corporación se revisen los cálculos aritméticos efectuados en el proceso, resaltando que su representada efectuó el pago tanto del retroactivo pensional como de los intereses moratorios.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El proveído que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

#### **PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio del 07 de octubre de 2022 (sentencia ejecutiva 054), que resolvió las excepciones formuladas por la parte ejecutada, concretamente en cuanto a que, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y, se continuó la ejecución por el saldo insoluto de **\$6.563.885**.

**CASO CONCRETO**

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 140 del 07 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, modificada y revocada parcialmente por esta Corporación mediante la sentencia 303 del 29 de octubre de 2018, y finalmente no casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia SL651-2021 del 01 de marzo de 2021 *-expediente virtual, archivo: 04Anexos202200297-*.

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 140 del 07 de junio de 2016, resolvió:

- 1°. **DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN debidamente propuesta por la demandada PROTECCIÓN S.A.
- 2°. **ABSOLVER** a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones invocadas por las señoras LUZ MARINA ESCOBAR y LEYDI YINETH MOLINA MINA.
- 3°. **CONDENAR** a la actora en COSTAS en favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense por secretaria.
- 4°. Si la presente providencia no fuere apelada, envíese en CONSULTA ante el Superior.

Por su parte, esta Sala, por sentencia 303 del 29 de octubre de 2018, dispuso:

1.- **MODIFICAR** el numeral 1 de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de ADICIONAR que la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN prospera únicamente respecto de LEYDI YINETH MOLINA MINA y se **DECLARAN** no probadas las excepciones formuladas al contestar la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente sobre todo derecho causado con antelación al 18 de marzo de 2008 respecto de las mesadas pensionales reclamadas por LUZ MARINA ESCOBAR.

2.- **REVOCAR** los numerales 2 y 3 de la sentencia objeto de apelación, para en su lugar:

2.1. **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a reconocer a favor **LUZ MARINA ESCOBAR** la pensión de SOBREVIVIENTES causada por el fallecimiento de AIDEE MINA ESCOBAR, a partir del 27 de diciembre de 2004, en catorce mesadas anuales, en el monto y cuantía que determinan los artículos 48 y 21 de la ley

generadas desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados de la mesada actualizada, sin que sea inferior al mínimo.

2.2. **AUTORIZAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para que del retroactivo adeudado se descuente lo correspondiente a los aportes al régimen de salud, conforme lo previsto en el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015.

2.3. **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de su pago efectivo, y que se causan por no estar prescritos, desde el 19 de mayo de 2011.

2.4. **CONDENAR** en **COSTAS** en ambas instancias a favor de la parte demandante y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, fíjense por el A-quo y liquidense conforme al artículo 366 del C.G.P., en esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

3. **Confirmar el numeral 4 de la sentencia.**

Y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia SL651-2021 del 01 de marzo de 2021, decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUZ MARINA ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, al que fue vinculada como litis consorte necesario por activa **LEIDY YINET MOLINA MINA**.

Con fundamento en las anteriores decisiones, el juez de instancia por auto interlocutorio auto interlocutorio 1837 del 27 de julio de 2022 (*expediente virtual, archivo: 13AutoReponeMdtoPago202200297*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA ESCOBAR**, quien se identifica con C.C. No. 25.617.330 y en contra de la **AFP PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de AIDEE MINA ESCOBAR, a partir del 27 de diciembre de 2004, en catorce mesadas anuales, en el monto y cuantía que determinan los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, con los correspondientes reajustes de ley, y PAGAR las mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados de la mesada actualizada, sin que sea inferior al mínimo.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas, se autoriza a PROTECCION a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- B. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de su pago efectivo y que se causen por no estar prescritos, desde el 19 de mayo de 2011.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

*“...La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*

En el presente asunto se alega como excepción la de pago, habiéndose verificado que los dineros reconocidos por la ejecutada Protección S.A., fueron

pagados a la ejecutante el día 05 de agosto de 2022, es decir que, fueron cancelados con posterioridad al proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo *-que data del 27 de julio de 2022-*, motivo por el cual, no se pueden entender propiamente como un pago o pago parcial, sino que, se trata de un abono a la deuda verificable o deducible al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a continuación a verificar los puntos objeto de apelación y, para ello, al controvertirse por la parte ejecutada la liquidación realizada por el juez de instancia, se procede a efectuar los correspondientes cálculos de las mesadas retroactivos e intereses moratorios, en los términos ordenados en el título ejecutivo base del recaudo y auto que libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Efectuado el cálculo del retroactivo pensional que comprende las mesadas pensionales causadas a partir del 18 de marzo de 2008 y hasta el 31 de julio de 2022 (*fecha hasta cuando se liquida por la parte ejecutada en comunicación del 04 de agosto de 2022*), considerando la mesada mínima legal y 14 anualidades, arroja la suma de **\$136.293.209** *-igual a la calculada por Protección S.A.-*, menos los descuentos por salud por \$12.598.129 (*similar al calculado por la ejecutada \$12.557.000*), para un total de **\$123.695.080** (*frente a \$123.736.209 pagado por Protección S.A.*).

Y en cuanto a los intereses moratorios, advierte la Sala que, en el presente asunto se libró mandamiento de pago por este concepto, a partir del **19 de mayo de 2011**, los que se liquidarían hasta el momento efectivo del pago de la obligación, sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 18 de marzo de 2008. Respecto a la fecha de corte de los aludidos intereses, observa la Sala que, el pago del retroactivo se efectuó el día **05 de agosto de 2022**.

Así las cosas, se tiene que, los intereses moratorios deben liquidarse mes a mes, a partir del **19 de mayo de 2011 y hasta el 05 de agosto de 2022**, sobre el retroactivo pensional causado entre el **18 de marzo de 2008 y el 31 de julio de 2022**.

Antes de efectuar el cálculo de los aludidos intereses, se evidencia que, en la liquidación de primera instancia no se tuvieron en cuenta los descuentos por

salud, ello conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, por lo que, estima la Sala que, al estar autorizados por la ley, previo a aplicar la fórmula para determinar los aludidos intereses, debe descontarse el porcentaje para salud del valor de las mesadas pensionales ordinarias causadas.

En tal sentido, se procede a efectuar en esta instancia el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de \$136.293.209, comprendido entre el 18 de marzo de 2008 y el 31 de julio de 2022, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **22,21% anual**, certificada por la Superintendencia Financiera para agosto de 2022, liquidados estos, mes a mes, por el periodo comprendido entre el **19 de mayo de 2011 y el 05 de agosto de 2022**, lo que arroja la suma de **\$216.661.617**, inferior a la liquidada por el *A quo* (\$241.160.625) y por la ejecutada (\$234.612.123), diferencia que obedece a que en estas dos últimas liquidaciones no se consideraron los descuentos para salud.

Así las cosas, según los cálculos efectuados por esta Sala, se tiene que la liquidación del crédito arrojaría un gran total de **\$340.356.697** (*que corresponden a \$123.695.080 por mesadas y \$216.661.617 por intereses, con los descuentos por salud*), suma que resulta inferior a la reconocida y pagada por la ejecutada PROTECCIÓN S.A. de **\$358.348.332**, no modificable en virtud del acto propio.

En este orden de ideas, al corroborarse que con el dinero pagado por la parte ejecutada se cubre el total de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, habrá de revocarse la decisión impugnada de primera instancia, para en su lugar, declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, máxime que, si bien el pago se produjo con posterioridad al mandamiento de pago, se efectuó dentro del término de conminación de dicho mandamiento.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia ejecutiva 024 del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de pago total y terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos**, en los términos del artículo 108 del CPTSS.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXO****CUADRO LIQUIDACIÓN RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACION <b>RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS</b>						
Expediente:	76001-3105-007 2022 000297 01		Demandante	LUZ MARINA ESCOBAR		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:		18/03/2008	
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:		31/07/2022	
2.008		\$461.500	Deben intereses de mora desde:		19/05/2011	
2.009		\$496.900				
2.010		\$515.000				
2.011		\$535.600				
2.012		\$566.700				
2.013		\$589.500				
2.014		\$616.000				
2.015		\$644.350				
2.016		\$689.455				
2.017		\$737.717				
2.018		\$781.242				
2.019		\$828.116				
2.020		\$877.803				
2.021		\$908.526				
2.022		\$1.000.000				
			Deben intereses de mora hasta:		5/08/2022	
INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Interes a	agosto de 2022					
Interés Corriente anual:	22,21%					
Interés de mora anual:	33,31500%					
Interés de mora mensual:	2,42514%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
18/03/2008	31/03/2008	461.500,00	0,43	\$ 199.983,33	\$ 175.985,33	4.096	\$ 582.710,39
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/06/2008	30/06/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 461.500,00	4.096	\$ 1.528.086,70
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 461.500,00	4.096	\$ 1.528.086,70
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1,00	\$ 461.500,00	\$ 406.120,00	4.096	\$ 1.344.716,29
1/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ESCOBAR VS PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00297 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/06/2009	30/06/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/06/2009	30/06/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 496.900,00	4.096	\$ 1.645.300,72
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/11/2009	30/11/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/11/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 496.900,00	4.096	\$ 1.645.300,72
1/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	\$ 437.272,00	4.096	\$ 1.447.864,63
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 515.000,00	4.096	\$ 1.705.232,18
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 515.000,00	4.096	\$ 1.705.232,18
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	4.096	\$ 1.500.604,32
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.096	\$ 1.560.628,49
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.096	\$ 1.560.628,49
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.096	\$ 1.560.628,49
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.096	\$ 1.560.628,49
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.084	\$ 1.556.056,33
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.054	\$ 1.544.625,95
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	4.054	\$ 1.755.256,76
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	4.023	\$ 1.532.814,55
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	3.992	\$ 1.521.003,16
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	3.962	\$ 1.509.572,77

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ESCOBAR VS PROTECCIÓN S.A.  
 RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00297 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	3.931	\$ 1.497.761,37
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	3.901	\$ 1.486.330,99
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	3.901	\$ 1.689.012,49
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	3.870	\$ 1.474.519,59
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.839	\$ 1.547.641,40
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.810	\$ 1.535.950,44
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.779	\$ 1.523.453,20
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.749	\$ 1.511.359,11
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.718	\$ 1.498.861,87
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.688	\$ 1.486.767,77
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	3.688	\$ 1.689.508,83
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.657	\$ 1.474.270,54
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.626	\$ 1.461.773,30
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.596	\$ 1.449.679,21
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.565	\$ 1.437.181,97
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.535	\$ 1.425.087,87
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	3.535	\$ 1.619.418,04
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	3.504	\$ 1.412.590,64
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.473	\$ 1.456.423,26
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.445	\$ 1.444.681,29
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.414	\$ 1.431.681,26
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.384	\$ 1.419.100,58
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.353	\$ 1.406.100,55
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.323	\$ 1.393.519,87
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	3.323	\$ 1.583.545,30
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.292	\$ 1.380.519,83
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.261	\$ 1.367.519,80
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.231	\$ 1.354.939,12
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.200	\$ 1.341.939,08
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.170	\$ 1.329.358,40
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	3.170	\$ 1.510.634,55
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	3.139	\$ 1.316.358,37
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	3.108	\$ 1.361.948,66
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	3.080	\$ 1.349.678,85
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	3.049	\$ 1.336.094,42
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	3.019	\$ 1.322.948,20
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.988	\$ 1.309.363,77

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ESCOBAR VS PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00297 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.958	\$ 1.296.217,55
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	2.958	\$ 1.472.974,48
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.927	\$ 1.282.633,12
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.896	\$ 1.269.048,69
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.866	\$ 1.255.902,46
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.835	\$ 1.242.318,03
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.805	\$ 1.229.171,81
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	2.805	\$ 1.396.786,15
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	2.774	\$ 1.215.587,38
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.743	\$ 1.257.322,40
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.715	\$ 1.244.487,91
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.684	\$ 1.230.278,28
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.654	\$ 1.216.527,04
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.623	\$ 1.202.317,41
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.593	\$ 1.188.566,17
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	2.593	\$ 1.350.643,37
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.562	\$ 1.174.356,54
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.531	\$ 1.160.146,92
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.501	\$ 1.146.395,67
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.470	\$ 1.132.186,05
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.440	\$ 1.118.434,80
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	2.440	\$ 1.270.948,64
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	2.409	\$ 1.104.225,18
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.378	\$ 1.166.317,49
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.349	\$ 1.152.094,11
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.318	\$ 1.136.889,80
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.288	\$ 1.122.175,96
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.257	\$ 1.106.971,65
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.227	\$ 1.092.257,80
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	2.227	\$ 1.241.202,05
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.196	\$ 1.077.053,50
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.165	\$ 1.061.849,19
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.135	\$ 1.047.135,34
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.104	\$ 1.031.931,04
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.074	\$ 1.017.217,19
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	2.074	\$ 1.155.928,63
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	2.043	\$ 1.002.012,88

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ESCOBAR VS PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00297 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	2.012	\$ 1.055.885,39
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.984	\$ 1.041.191,16
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.953	\$ 1.024.922,55
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.923	\$ 1.009.178,73
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.892	\$ 992.910,12
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.862	\$ 977.166,30
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	1.862	\$ 1.110.416,25
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.831	\$ 960.897,69
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.800	\$ 944.629,08
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.770	\$ 928.885,26
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.739	\$ 912.616,65
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.709	\$ 896.872,83
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	1.709	\$ 1.019.173,67
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.678	\$ 880.604,22
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.647	\$ 915.331,05
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.619	\$ 899.769,87
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.588	\$ 882.541,42
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.558	\$ 865.868,72
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.527	\$ 848.640,27
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.497	\$ 831.967,57
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	1.497	\$ 945.417,69
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.466	\$ 814.739,12
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.435	\$ 797.510,66
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.405	\$ 780.837,97
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.374	\$ 763.609,51
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.344	\$ 746.936,82
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	1.344	\$ 781.242,00
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.313	\$ 729.708,36
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.282	\$ 755.228,23
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.254	\$ 738.733,39
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.223	\$ 720.471,24
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.193	\$ 702.798,19
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.162	\$ 684.536,04
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.132	\$ 666.862,99
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	1.132	\$ 757.798,85
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.101	\$ 648.600,84
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.070	\$ 630.338,69

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ESCOBAR VS PROTECCIÓN S.A.  
 RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00297 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.040	\$ 612.665,65
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.009	\$ 594.403,50
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	979	\$ 576.730,45
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	979	\$ 655.375,51
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	948	\$ 558.468,30
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	917	\$ 598.646,66
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	888	\$ 579.714,54
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	857	\$ 559.476,76
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	827	\$ 539.891,81
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	796	\$ 519.654,03
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	766	\$ 500.069,08
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	766	\$ 543.553,34
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	735	\$ 479.831,29
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	704	\$ 459.593,51
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	674	\$ 440.008,56
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	643	\$ 419.770,78
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	613	\$ 400.185,83
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	613	\$ 434.984,60
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	582	\$ 379.948,05
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	551	\$ 372.300,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	523	\$ 353.381,02
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	492	\$ 332.434,92
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	462	\$ 312.164,49
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	431	\$ 291.218,39
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	401	\$ 270.947,97
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	401	\$ 294.508,66
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	370	\$ 250.001,87
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	339	\$ 229.055,77
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	309	\$ 208.785,34
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	278	\$ 187.839,24
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	248	\$ 167.568,82
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	248	\$ 182.140,02
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	217	\$ 146.622,72
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	186	\$ 144.344,59
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	158	\$ 122.615,30
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	127	\$ 98.557,87
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	97	\$ 75.276,48

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ESCOBAR VS PROTECCIÓN S.A.  
 RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00297 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	66	\$ 51.219,05
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	36	\$ 27.937,66
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	36	\$ 29.101,73
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	5	\$ 3.880,23
		<b>MESADAS (fl. 154)</b>		<b>\$ 136.293.209</b>	<b>\$ 123.695.080</b>	<b>INTERESES</b>	<b>\$ 216.661.617</b>
					<b>DESCUENTOS SALUD</b>		<b>\$ 12.598.129</b>

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 008 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233077be163754e243509f97b27bbec1fde2b73f82ce3e7b7a72f9a238816c9b**  
Documento generado en 31/03/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>